

126  
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“PROBLEMÁTICA PARA LA ENAJENACION DE LOS  
BIENES OBTENIDOS POR LA BENEFICENCIA  
PUBLICA A TRAVES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANA BELEM GONZALEZ CERVANTES

ASESOR:

LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO



MÉXICO  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

270376

1998



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

A MIS PADRES

Por que me dieron la vida y  
me enseñaron el camino para triunfar en ella.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS

Por estar siempre junto a mi.

A MI ESPOSO

Por que aceptó ser el compañero de mi vida  
y por todo el apoyo y el amor que me brinda.

A MI HIJO

Por ser el premio más grande que Dios me da.

A D I O S

Por ser siempre una Luz en mi camino.

**PROBLEMÁTICA PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES OBTENIDOS  
POR LA BENEFICENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE LOS JUICIOS  
SUCESORIOS**

**I N D I C E**

**INTRODUCCIÓN . . . . . I**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**BENEFICENCIA PÚBLICA**

**1.1. Definición y Origen . . . . . 1**  
**1.2. Codificación . . . . . 16**  
**1.3. Función Actual . . . . . 26**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**OBTENCIÓN DE BIENES PARA LA BENEFICENCIA PÚBLICA A TRAVÉS  
DE LOS JUICIOS SUCESORIOS**

**2.1. Concepto de Bienes y su Clasificación . . . . . 33**  
**2.2. Beneficencia Pública como Parte  
en los Juicios Sucesorios . . . . . 52**  
**2.3. Instancias y Recursos para la Obtención  
de los Bienes . . . . . 63**

2.4.	Autonomía de los Bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública . . . . .	68
------	---	----

**CAPÍTULO TERCERO**

**PROBLEMÁTICA PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA**

3.1.	Definición de Enajenación . . . . .	76
3.2.	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud . . . . .	80
3.3.	Facultades del Titular de la Secretaría de Salud y las correspondientes al Titular del Patrimonio de la Beneficencia Pública . . . . .	90
3.3.1.	Acuerdo Presidencial del 26 de Marzo de 1947 . . . . .	94
3.4.	Discrepancias Existentes en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud sobre las Facultades para Enajenar . . . . .	95
3.4.1.	Acuerdo del 28 de Septiembre de 1990 . . . . .	100
	<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>109</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA . . . . .</b>	<b>113</b>

## I N T R O D U C C I O N

Al realizar mis estudios universitarios, tuve conocimiento que dentro de las sucesiones legítimas, cuando no existen herederos legalmente reconocidos, hereda la Beneficencia Pública, institución que solo se mencionó dentro de la facultad, sin darle mayor importancia.

Al terminar la carrera, me encontré con la suerte de llevar a cabo un juicio testamentario, donde el de cujus incluyó dentro de sus herederos a la Beneficencia Pública; de aquí surgió mi interés por saber más acerca de esta figura tan poco conocida dentro de nuestra sociedad.

Hubo necesidad de utilizar el método deductivo para realizar este trabajo, estudié primeramente a la institución de la Beneficencia Pública para conocer con qué bases legales está facultada para intervenir en los juicios sucesorios; esto me encaminó a saber qué fin tenían los bienes que la institución adquiriría y me encontré con los problemas que enfrenta la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública al intentar enajenarlos.

La Beneficencia fue creada por la voluntad comunitaria de ayudar a los huérfanos y viudas, resultado de las batallas entre los pueblos mayas y aztecas, donde encuentra su más antiguo

origen; posteriormente en tiempo de la Colonia, estas acciones fueron realizadas por la Iglesia y actualmente por el Estado, como veremos posteriormente; el Estado ha hecho una distinción entre la asistencia a los menesterosos (huérfanos, enfermos mentales, ancianos, etc.), y el servicio social que presta el Estado a la población en general (parques, hospitales, bibliotecas, etc.).

Es por ello que la Beneficencia Pública reviste una gran importancia actualmente, ya que es la fuente de ayuda para gente de escasos recursos que carece de posibilidades para satisfacer sus necesidades más elementales, como son de salud, alimenticias, de vivienda y de asistencia en general.

La Beneficencia, a pesar de jugar un gran papel, no es muy conocida, el poco conocimiento de ella se limita a determinar sus fines; es por ello que nace el interés de saber más sobre su funcionamiento.

En este orden de ideas, sabemos que la Beneficencia Pública tiene como fin de brindar asistencia a los núcleos de población más desprotegidos que tienen necesidades comunes; pero inmediatamente surge la interrogante para determinar cómo logra esta función. De esta forma me encontré que para lograr tal fin de asistencia, nuestro sistema legal le otorga a la Beneficencia Pública diversas opciones, a través de las cuales puede obtener recursos económicos; de esta forma la Administración Pública le



transmite dinero resultado de la partida presupuestal que el Gobierno Federal da a todas las Secretarías de Estado; también por disposición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Beneficencia recibe los fondos que se reúnen por la Lotería Nacional y por Pronósticos Deportivos; las donaciones de los particulares también proporcionan a la institución recursos económicos; asimismo la administración de los bienes inmuebles que a la misma Beneficencia pertenecen, como lo señala el artículo 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Además ella misma realiza otras actividades con las que adquiere recursos adicionales, mismos que le permiten hacer más extensiva esa asistencia pública.

La fracción II del artículo 37 del Reglamento mencionado le otorga la facultad de intervención en los juicios sucesorios, y a través de estos adquiere recursos, mismos que constan tanto de bienes muebles como inmuebles; por lo tanto existe la necesidad de transformar esos bienes en dinero para que puedan de esta forma ser distribuidos a las diferentes instituciones asistenciales.

Ahora bien, al hacer un estudio global me llamó la atención la existencia de controversias internas, en cuanto a las facultades para transformar o enajenar esos bienes y obtener así recursos económicos; pues a pesar de que es la Beneficencia

Pública la instituida heredera dentro de los juicios sucesorios; la facultad para enajenar los bienes obtenidos está concedida al Secretario de Salud y no al Director General de la Beneficencia.

Por lo tanto la finalidad de este trabajo de tesis además de conocer sobre el funcionamiento de la Beneficencia Pública es establecer una unificación de criterios respecto a la facultad de enajenar bienes inmuebles, ya que el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, otorga esta facultad para enajenar al Secretario de Estado, misma que está señalada como no delegable; pero también es cierto que el Director General de la Beneficencia está facultado para realizar todas y cada una de las facultades que tenga el Secretario de Salud, incluyendo en ellas las que no pueden ser delegadas; criterio con el cual algunos Notarios y Autoridades Judiciales no están de acuerdo.

Actualmente estas enajenaciones son realizadas por cualesquiera de los dos funcionarios, o se mantienen en espera para determinar cual de los dos las tiene que efectuar, espera que se traduce en pérdida de tiempo para distribuir a los necesitados los recursos económicos que esas ventas generan. Por lo tanto existe la necesidad de modificar el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Se hace mención que durante la realización del presente trabajo fue modificado el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, respecto a la facultad de administración de los bienes de

la Beneficencia Pública; el Reglamento anterior facultaba para administrar a ambos funcionarios: al Secretario de Salud y al Director General de la Beneficencia ocasionando duplicidad de funciones; actualmente por el nuevo Reglamento Interior, solo el Director General de la Beneficencia tiene facultad para administrar; pero sigue existiendo duplicidad en relación a las funciones para enajenar, aún tomando en cuenta el acuerdo publicado el 28 de septiembre de 1990 donde se está facultando expresamente al Secretario de Salud a vender, como se verá en el Capítulo Tercero de esta tesis.

No obstante cabe hacer mención que la Beneficencia Pública tiene una naturaleza especial y que es considerada por algunos estudiosos del derecho, como parte en los juicios sucesorios, por lo tanto al ser la Beneficencia Pública la instituida heredera en las sentencias respectivas, debería ser la única facultada para realizar las enajenaciones de sus propios bienes.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **BENEFICENCIA PÚBLICA**

- 1.1. Definición y Origen**
- 1.2. Codificación**
- 1.3. Función Actual**

## CAPÍTULO PRIMERO

### BENEFICENCIA PÚBLICA

Desde el punto de vista gramatical Beneficencia es la organización pública o privada establecida con el objeto de atender al socorro de quienes no se encuentran en condiciones personales de cubrir sus necesidades en materia de salubridad, alimentación y vestido.

Desde el punto de vista jurídico la Beneficencia Pública es el organismo desconcentrado encargado de administrar los bienes que le han sido otorgados de manera directa o indirecta para beneficio de los necesitados en caso de emergencia, pero a efecto de tener una mejor comprensión del tema en comentario es oportuno puntualizar lo siguiente:

#### 1.1. Definición y Origen.

Para poder dar una definición adecuada respecto al tema en comentario es oportuno señalar que el término beneficencia deriva del latín "beneficientia" que significa literalmente - VIRTUD DE HACER EL BIEN-. Una connotación más precisa la encontramos en el Diccionario de Derecho Privado de Ignacio de

Casso y Romero, que nos dice: se entiende por Beneficencia: "el conjunto de fundaciones, mandas, establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a ellos, a los fines y a los haberes y derechos que les pertenecen". <sup>1</sup>

Partiendo de esta concepción debemos diferenciar a la Beneficencia de la Asistencia: es decir, la Beneficencia es una institución humanitaria y altruista del Estado o de particulares, que tiene por objeto asistir y socorrer a personas indigentes.

Asistencia es el cuidado y socorro de menesterosos, que son aquellos a los que, careciendo de recursos propios, necesitan de auxilio ajeno para satisfacer sus necesidades más elementales. Asistencia es una actividad, es la virtud de practicar el bien o de hacer obras útiles en provecho del menesteroso; dicha actividad se realiza a través de instituciones de Beneficencia, como son dispensarios, asilos, hospicios, comedores, casas de socorro, casas de cuna, hospitales, centros de rehabilitación, viviendas, etc.

Existen actualmente instituciones de Beneficencia Pública como de Beneficencia Privada, pero ambas prestan un mismo servicio: asistencia pública.

---

<sup>1</sup> CASSO y ROMERO, Ignacio y JIMÉNEZ ALFARO, Francisco. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición. Limusa. México, 1996.

Así el Estado, mediante innumerables acciones ha creado un organismo que tiene a su cargo vigilar, evaluar y financiar los servicios de asistencia a los necesitados, tal organismo es la "Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública".

Este organismo está facultado para prestar una asistencia, entendiéndose por ésta un servicio diverso del que presta el Estado a la población en general, es decir; la asistencia pública es la ayuda que se brinda solo a personas de escasos recursos (menesterosos), que requieren de un socorro inmediato en sus necesidades más elementales; ejemplo de estas personas son: huérfanos, ancianos, enfermos de sida, de cáncer, de síndromes, de anomalías físicas y psíquicas, etc., es decir, la asistencia es para conjuntos de personas que tienen necesidades comunes, y que han solicitado dicha ayuda acudiendo a las instituciones que prestan el servicio que requieren; de vivienda, salud, vestido, alimentación, y psicológicas.

Esta asistencia es cubierta por instituciones de Beneficencia, mientras que los servicios públicos que requiere la población en general son satisfechos por el Poder Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Estado, quienes van a proporcionar los servicios públicos que a cada una están encomendados; por ejemplo la Secretaría de Desarrollo Social, tiene a su cargo la distribución de leche (liconsa) a bajo costo; la Secretaría de Gobernación maneja el Archivo General de la Nación; la Secretaría

de Educación Pública presta la educación primaria y secundaria obligatoria, gratuitamente, bibliotecas generales o especializadas; observatorios y planetarios que requieran el desarrollo de la educación primaria; eventos culturales y artísticos; museos históricos, arqueológicos y artísticos, etc.

Es decir, la asistencia pública está dirigida a la clase menesterosa, mientras que el servicio público se proporciona a la totalidad de la población del país, carezcan o no de posibilidades económicas.

El Gobierno Federal otorga a la Secretaría de Salud una partida presupuestal, de la cual una parte proporcional, determinada por la misma Secretaría es entregada a la Beneficencia Pública; pero esta no es suficiente para cubrir toda la asistencia que la institución presta; de esta forma el Código Civil en sus artículos 1602, 1636 y 1637 y el Código de Procedimientos Civiles artículo 815 (ambos códigos para el Distrito Federal, cuyo contenido literal se analizará en el capítulo segundo), señalan que en aquellos juicios sucesorios donde no existan herederos legalmente reconocidos, deberá declararse a la Beneficencia Pública como heredera; en esta circunstancia cuenta con mayores recursos económicos, mismos que se ven aumentados por aportaciones o donativos que hacen los particulares, y por las ganancias obtenidas en la administración



y enajenación de los bienes que el mismo organismo adquiere por cualquier título legal.

Jurídicamente la Beneficencia puede considerarse como aquella institución cuya actividad va dirigida a satisfacer necesidades vitales de quienes se encuentran en situación de indigencia por medio de prestaciones gratuitas y con ausencia de derecho a reclamar la prestación. En tiempos recientes la Beneficencia ha llegado a considerarse como uno de los principios de solidaridad y de justicia social, que culminan con el postulado legal de constituir un derecho: el de recibir la asistencia, como lo manifiesta Fraga al decir que "los servicios de beneficencia se conceptúan dentro de esta doctrina, no simplemente como actos libres de un espíritu virtuoso, sino como obligaciones sociales que impone la solidaridad".<sup>2</sup>

Los establecimientos de Beneficencia particular o privada, son en nuestra legislación verdaderas personas jurídicas, mientras que las de Beneficencia Pública son más bien instituciones que integran la organización estatal, es decir, pertenecen a la Administración Pública; pero al tener éstas un patrimonio, si no independiente, al menos diferenciado del general del Estado y adscrito a sus fines, se le reconoce una cierta personalidad, aunque sea más bien la propia de una corporación o

---

<sup>2</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 10ª edición. Porrúa. México, 1997. p. 103.

entidad que disfruta de un régimen administrativo descentralizado.

Respecto al origen de la Beneficencia Pública, podemos decir que importante viene a ser el hecho de conocer las circunstancias en que se encontraba la asistencia pública en México, su evolución y desarrollo, así como los principales cambios en la salubridad nacional como una responsabilidad del Estado, desde el punto de vista constitucional, para llegar a lo que conocemos como "Patrimonio de la Beneficencia Pública".

Para tener una mejor comprensión sobre el origen de la Beneficencia Pública, se considera pertinente hacer un breve recordatorio histórico de ésta en nuestro país desde la época prehispánica hasta la reforma, razón por la cual se relatan las diferentes épocas por las que atravesó la institución.

#### **ÉPOCA PREHISPÁNICA:**

La asistencia pública es una de las obligaciones solidarias más antiguas e importantes que han existido en nuestra sociedad. Si bien los antecedentes directos de la Beneficencia Pública los encontramos en la Época Colonial, existen sucesos en la Época Prehispánica que podrían considerarse como precursores de las acciones de asistencia.

Es así como la asistencia pública se empieza a detectar en el pueblo Azteca, iniciándose entre particulares, ya que siendo un pueblo guerrero en su mayoría, tenía un gran número de huérfanos, viudas, lesionados o incapacitados, resultado de sus guerras, realidad que llevó a la comunidad a prestarse ayuda entre ellos para remediar de alguna manera las necesidades de aquellas personas que habían caído en desgracia, posteriormente se organizó la prestación de ayudas y fueron creadas instituciones de carácter asistencial ordenadas por Moctezuma II, tal como lo manifiesta Toribio Esquivel, y que fueron las siguientes:

"Ichopically ----- orfanatos  
 Cocoxcally ----- hospital para enfermos en general.  
 Netlatiloyan ----- hospital para leprosos".<sup>3</sup>

#### ÉPOCA COLONIAL:

Durante la colonia son múltiples los ejemplos de acciones de asistencia llevadas a cabo por las diferentes órdenes religiosas venidas a la Nueva España con la finalidad de evangelizar y convertir al catolicismo a los indígenas.

---

<sup>3</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. 4ª edición. Porrúa. México, 1980. p. 172.

Estas obras de asistencia, ya las venían realizando en España desde los siglos VIII y IX, en las que encontramos establecimientos para el amparo de peregrinos, rescate de cautivos, atención a enfermos, hospicios para niños huérfanos por la guerra y las enfermedades.

Durante la colonia, los sacerdotes tomaron la obligación de realizar las acciones de asistencia pública a través de la religión, de esta forma, impusieron la obligación a los católicos que tenían grandes propiedades a destinar parte del fruto de sus bienes a la ayuda de los pobres; como acto de caridad, con beneplácito a los ojos de dios.

"Es a instancias del conquistador Hernán Cortés, en que para auxiliar a los menesterosos, se crea el Hospital de Jesús hacia 1524, primera institución de Beneficencia en América, que brinda servicios médico-asistenciales. Se crea también el Hospital rural de Naturales de Acámbaro en 1532 por Fray Antonio de Bermul; el Hospital de Guatepera en Uruapan en 1533, por Fray Juan de San Miguel; el Hospital de San Juan de Dios en 1534 por Fray Juan de Zumárraga, destinado a pacientes con enfermedades venéreas; y el Hospital de San Hipólito en 1566 por Fray Bernardino de Alvarez destinado a dementes y lunáticos, primero en su género en el continente americano".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ÁLVAREZ AMÉZQUITA, José. Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México. Tomo II. 8a. edición. SSA. México, 1982. p. 32.

Estas instituciones como muchas otras que proliferaron en México Colonial, fundamentaban su ayuda en la generosidad, y particularmente en la "caridad cristiana", por lo que estas corporaciones religiosas-asistenciales contaban con innumerables recursos económicos que en su gran mayoría no eran destinados a la ayuda de necesitados. Por este motivo el Estado empezó a intervenir en la distribución y prestación de la asistencia pública.

Así, gracias al impulso creador de misioneros y particulares altruistas, se establecieron en la Nueva España Instituciones de asistencia, que con aportaciones particulares y el apoyo de las autoridades, dieron forma a todo un sistema de socorro que protegió a los indigentes y enfermos que se encontraban en estado de abandono.

Álvarez Amézquita señala que: "En cumplimiento a las correspondientes ordenanzas reales, como la dictada por Carlos I de España, el 7 de octubre de 1541, queda declarada la asistencia como obligatoria, al establecer:

Ley Primera. Que se funden hospitales en todos los pueblos de Españoles e Indios. Encargamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los pueblos de Españoles e Indios de sus

provincias y jurisdicciones se funden hospitales y se ejercite la caridad cristiana".<sup>5</sup>

De esta manera, los actos de asistencia fueron aumentando en tiempo de la colonia, sin embargo, empezaron a disminuir con el movimiento de Independencia.

#### ÉPOCA INDEPENDIENTE:

Durante el Imperio de Agustín de Iturbide se ordenó la supresión de las contribuciones a los hospitales, y se encargó velar por los edificios, caudales y demás objetos de los hospitales de Naturales.

Por otro lado si bien es cierto que antes de esta época la Beneficencia alcanzó un grado de avance y solidez, también propició un monopolio eclesiástico, lo que obligó a los gobiernos a paulatinamente, reivindicar esos bienes, para mejorar las condiciones sociales y económicas del país.

Tal como lo manifiesta Mario Ruiz Massieu, quien siendo Director General de la Beneficencia Pública, edita el libro "Autonomía del Patrimonio de la Beneficencia Pública" en el cual menciona:

---

<sup>5</sup> Ibidem p. 34.

"En el artículo segundo del capítulo primero de las Ordenanzas formadas por la Junta Departamental, publicadas en 1840 se establece a cargo de los ayuntamientos, conjuntamente con el subprefecto, el prefecto y el gobernador, el cuidado de las casas de asistencia pública; pero estas instituciones se ven amenazadas por las constantes luchas internas por las que atravesaba el país para constituir la República, lo que hizo que fueran infructuosos los intentos del Estado para fortalecer a las instituciones de Beneficencia, ya que la mayor parte de los fondos a ellas destinadas, y los bienes que a ellas pertenecían fueron ocupados por el Estado para reforzar las luchas de independencia".<sup>6</sup>

En esta época de Independencia hubo transformaciones en las ideas de caridad, debido al predominio del derecho natural que pugnaba por la igualdad humana. "Para 1843, con anuencia del Gobierno, se fundó la Sociedad de las Hermanas de la Caridad del Instituto de San Vicente de Paul, a la cual se le encomendó la administración y el cuidado de hospitales, hospicios y otras casas de asistencia pública";<sup>7</sup> en este período los enfermos recibieron mejores atenciones y cuidados que en tiempos

---

<sup>6</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Autonomía del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Editorial; Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Impreso en el Departamento de Imprenta de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; Mar Negro 209, Col. Popotla. México, D.F. CP 11400, Enero de 1985. Introducción p. III.

<sup>7</sup> *Ibidem* p. IV.

anteriores, ya que los bienes que les pertenecían eran eficazmente administrados y proporcionaban suficientes recursos para satisfacer las necesidades de los menesterosos.

Pero esta situación, favorable a la asistencia pública no dura mucho tiempo debido a que en julio 12 de 1859 se dictó la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, que prohibía cualquier tipo de orden religiosa, esta produjo la salida de la referida sociedad; al disponer en su artículo 5º "se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se haya erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias". \*

Esto trajo consigo la agitación política del país y los múltiples problemas para sustituir a esta sociedad.

Respecto de los bienes que a estas órdenes religiosas pertenecían fueron tomados por el Estado como lo señaló la misma ley citada de 1859 en sus artículos 1º y 2º: "Artículo 1º Entrán al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual

---

\* TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1973. 5ª Edición. Porrúa. México, 1973. p. 639.



fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

**Artículo 2º.** Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior". \*

#### ÉPOCA DE LA REFORMA.

Fue necesario un cambio profundo y radical como la Reforma para que los viejos conceptos sobre asistencia dejaran paso a los modernos, según los cuales el Estado toma para sí la obligación de asistir a los desvalidos.

A instancias del presidente sustituto de la República, Don Ignacio Comonfort, se promulga el decreto de desamortización de fincas que administren las corporaciones civiles y eclesiásticas, el 25 de junio de 1856, el cual expresaba:

"Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas... Solo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las

---

\* Ibídem ip. 638..

corporaciones... como los conventos, palacios episcopales o municipios, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia..." <sup>10</sup>

El Estado comienza a quitar fuerza a las corporaciones religiosas y es así cuando el 5 de febrero de 1857, en México fue promulgada una nueva Constitución y con fundamento en ella, Don Benito Juárez dicta leyes para la aplicación de los preceptos constitucionales, entre ellas la ya mencionada anteriormente denominada Ley de Nacionalización, la cual determinaba, que entraban al dominio de la Nación los bienes que el clero secular y regular habían administrado con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones que tuvieran y la aplicación que hayan tenido, asimismo se dejó a una Ley especial que se expidiera con posterioridad la determinación y la manera de hacer ingresar al Tesoro de la Nación todos los bienes citados anteriormente.

Felipe Tena menciona que "para fortalecer y enriquecer las nuevas disposiciones sobre asistencia, el 2 de febrero de 1861, el presidente Juárez mediante un decreto dispuso que el Gobierno de la Unión se encargara del cuidado y mantenimiento de los establecimientos de Beneficencia existentes en el Distrito Federal." <sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> ANEXO 1. Diario Oficial de la Federación 25 Junio-1856.

<sup>11</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. p. 665.

De esta forma la Beneficencia se consolidaba como una institución civil y laica, ajena a cualquier vestigio religioso, al quedar secularizados sus bienes.

En ese mismo año "se crea la Lotería Nacional, la que coadyuva al fondo de la Beneficencia Pública; y el 13 de marzo de 1861 se decretó que todos los establecimientos de Beneficencia quedaran exentos de pago de todo tipo de impuestos y contribuciones." <sup>12</sup>

Como lo manifiesta Ruiz Massieu, "Las disposiciones de Nacionalización y Secularización se concretan mediante el decreto de creación y planta de la Dirección General de fondos de la Beneficencia Pública, publicado en el Diario Oficial del 2 de marzo de 1861; con dependencia exclusiva del Ministerio de Gobernación (hoy Secretaría de Gobernación), y el Reglamento de dicha Dirección, publicado en el Diario Oficial del 5 de mayo del mismo año". <sup>13</sup>

El Estado asume de esta forma, la responsabilidad de llevar a cabo las tareas de asistencia pública, sin hacer mención en ningún precepto sobre la adquisición de bienes y su enajenación, como se pondrá de manifiesto en el punto siguiente.

---

<sup>12</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Op. Cit. Introducción. p V.

<sup>13</sup> Ibídem p. 3.

## 1.2. CODIFICACION.

La Beneficencia ha tenido innumerables cambios en su reglamentación, debido a que las ideas de caridad, las propias necesidades de la sociedad y el gran aumento de la población en nuestro país, han ocasionado que el original deseo de ayuda entre particulares, hoy se vea investido de una imposibilidad relativa, para la mayoría de la población, por lo tanto es imperioso que el Estado otorgue prerrogativas y fundamentos legales con los que pueda satisfacer aquellas necesidades que los ciudadanos no pueden resarcirse entre sí. Así es como la Beneficencia tiene su origen, en el decreto del 2 de marzo de 1861, que menciona lo siguiente:

"Marzo 2 de 1861. Decreto del gobierno. creación y planta de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 1. Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de asistencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito Federal, quedan bajo la protección y amparo del Gobierno de la Unión.

Articulo 2. Para ejercer esta proteccion se establece una dirección general de fondos de Beneficencia Pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernación...

Artículo 6. La Dirección administrará:

I.- Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy a los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de caridad de cualquiera clase.

II.- La parte que conforme a las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el Gobierno.

III.- La parte que destina a establecimientos de caridad... de los bienes que administraba el clero.

IV.- La parte de los impuestos que cualquiera Ley en lo de adelante a objetos de caridad.

V.- Los donativos que a objetos de caridad en lo general o a establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI.- Las multas que gubernativa o judicialmente se impongan para objetos de caridad...

Artículo 8. Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase.

**Artículo 9.** Son atribuciones de la dirección:

I.- Administrar los fondos de Beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II.- Promover la mejora, aumento, refundición o supresión de las casas de caridad.

III.- Vigilar el buen orden y administración de cada establecimiento en lo particular." <sup>14</sup>

Con el anterior decreto, queda ya formalizada la impartición de la asistencia a cargo del Estado; se crea la primera Dirección General de Beneficencia Pública con la obligación de administrar los establecimientos que proporcionaban asistencia médica y caridad de cualquier clase.

Asimismo administraría todos los recursos económicos que tuviera, provenientes de multas, impuestos y donaciones; y tenía a su cargo la vigilancia de las casas de caridad.

El anterior decreto presentó su vigencia durante la Constitución de 1857, que en lo conducente mencionaba:

**Artículo 27. ...**

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución."<sup>15</sup>

Se observa que la Beneficencia Pública como la Privada no podían tener bienes raíces, aunque podían obtenerlos por donaciones por ejemplo; en consecuencia los bienes excedentes tenían que venderse y aún no se señalaba la forma en que esas ventas debían efectuarse, ni quien el facultado para llevarlas a cabo.

Ahora bien, en febrero de 1917, nace la actual constitución que nos rige, en cuyo artículo 27 fracción III es donde encontramos el fundamento a nivel más alto de la Beneficencia Pública, estableciendo su campo de acción y limitaciones:

**Artículo 27 Constitucional Fracción III:** "Las instituciones de Beneficencia, Pública o Privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir

---

<sup>15</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. p. 610.

más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él,..."

Cabe mencionar que nuestra Constitución Política determina en forma categórica el fin que tiene la Beneficencia Pública, y que no es otro que el de salvaguardar la integridad física y psicológica de la población de bajos recursos. Por lo que se deduce que la Beneficencia Pública es una institución NO LUCRATIVA, para auxiliar y socorrer al desvalido.

Es necesario destacar que nuestra Constitución política establece que los bienes raíces excedentes tendrán que venderse, pero tampoco se manifiesta la forma, ni que persona estará facultada para realizarlas.

En este orden de ideas, es menester aclarar que la facultad de administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública fue conservada por el Estado a través de diversos ordenamientos jurídicos, encomendándose esta tarea a dependencias del Ejecutivo Federal, como son, la Secretaría de Gobernación, la de Hacienda y Crédito Público, y después, la extinta de Asistencia Pública.

Lo anterior se observa en el acuerdo publicado el 20 de agosto de 1924, que a la letra dice:



**"PRIMERO.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación las demás atribuciones del Gobierno Federal respecto de los establecimientos de Beneficencia Pública, que no se encuentren comprendidas en el punto anterior." <sup>16</sup>

En relación con lo anterior Ruiz Massieu manifiesta: "el Departamento del Distrito Federal, en su Ley Orgánica del 13 de diciembre de 1928, estableció la base de la administración de los establecimientos de Beneficencia al indicar, en su artículo 57:

**Artículo 57.** "La administración de la Beneficencia Pública y el manejo de los bienes y caudales que le pertenecen, incluso la totalidad de los que provengan de la Lotería Nacional, estará a cargo de un consejo que se denominará: 'Junta Directiva de la Beneficencia Pública del Distrito Federal'." <sup>17</sup>

Este compromiso que adoptó el Estado de realizar las actividades de asistencia pública, motivó la creación de una dependencia del gobierno que se dedicara en exclusiva a los servicios de salud, así es que durante diez años, la anterior

---

<sup>16</sup> ANEXO 3. Diario Oficial de la Federación del 20-8-1924.

<sup>17</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Op. Cit. p. 5.

organización se conservó, hasta la modificación de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, por decreto del 31 de diciembre de 1937, que creó la Secretaría de Asistencia Pública, y a la cual se le otorga en su artículo segundo; las siguientes atribuciones.

I.- La organización de la asistencia pública en el Distrito Federal y Territorios Federales.

II.- La prestación de servicios coordinados de asistencia pública en las entidades federativas.

III.- La creación de establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional.

IV.- La administración directa... de los bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública, de la Lotería Nacional y de todos los fondos y productos destinados al sostenimiento de la misma.

V.- La organización, vigilancia y control de las instituciones de beneficencia privada...

VI.- ...

VII.- La administración de los fondos ministrados por el Erario Federal para la atención de los servicios de asistencia pública.

VIII.- La Administración y sostenimiento de:

a) Los hospitales, dispensarios y establecimientos similares que actualmente atiende la Beneficencia Pública y los que la Secretaría establezca dentro y fuera del Distrito Federal".<sup>18</sup>

Igualmente se establece, en el artículo 3º del mismo decreto, que las actividades que había venido realizando la Beneficencia Pública, así como las del Departamento de Asistencia Social Infantil, quedarán a cargo de esta Secretaría.

Asimismo en su artículo 7º dispone que para la conservación del patrimonio de dicha Beneficencia y la vigilancia de la Beneficencia Privada se creara una Dirección General dentro de la propia Secretaría.

No hay que olvidar que en 1932, entra en vigor nuestro Código Civil para el Distrito Federal, donde también se conceptúa la función, actividad y fines de la Beneficencia Pública al establecer en su artículo 1602 fracción II, que tiene derecho a heredar por sucesión legítima la Beneficencia Pública, a falta de descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del 4º grado o concubino.

---

<sup>18</sup> Diario Oficial de la Federación del 31-12-1937.

Lo anterior queda de manifiesto en el capítulo VII del mismo Código, denominado: De la sucesión de la Beneficencia Pública; que a la letra dice:

**"Artículo 1636.** A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública.

**Artículo 1637.** Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere."

Es de hacerse notar que también en este último artículo, categóricamente señala que los bienes adquiridos, deberán venderse, este concepto se presentó textualmente en 1947, en el acuerdo presidencial del 26 de marzo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Mayo del mismo año.

En este acuerdo se reconoce la facultad a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para administrar los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública, entendiéndose dentro de las facultades de administrar, inclusive las de enajenación y gravamen de toda clase.

A partir de este acuerdo del 7 de mayo de 1947 ya se otorga literalmente la facultad de enajenar los bienes excedentes, al señalar en sus artículos:

**"PRIMERO.** Se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para administrar, a través de su Dirección General del Patrimonio, los bienes que el 31 de diciembre de 1946, constituían los del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como todos aquellos que se adquirieran posteriormente, entendiéndose que dentro de esta facultad quedan comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase.

**SEGUNDO.** Para el ejercicio de la facultad de disposición del Patrimonio de la Beneficencia Pública, se requerirá acuerdo de este ejecutivo, debiendo quedar dicha enajenación sujeta a remate..."<sup>19</sup>

En la actualidad esta facultad de administración, ya no recae en la Secretaría de Salud, lo anterior se desprende del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado el 6 de agosto de 1997,<sup>20</sup> donde ya no se menciona nada referente a que la Secretaría de Salud administre estos bienes, sin

---

<sup>19</sup> ANEXO 5. Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1947.

<sup>20</sup> ANEXO 6. Diario Oficial de la Federación del 6 de agosto de 1997.

embargo; si se otorga textualmente la función de administrar a la Dirección General de la Beneficencia Pública.

### 1.3. FUNCIÓN ACTUAL.

Actualmente el Patrimonio de la Beneficencia Pública, pertenece a la Secretaría de Salud, de la que es un órgano desconcentrado por función, ya que le han sido delegadas diversas facultades con la obligación de dar cuentas de éstas a la misma Secretaría de Salud.

Es un órgano relativamente autónomo, ya que tiene una organización interna propia, pero siempre sus actos están ligados a la vigilancia de la Secretaría de Salud.

Mario Ruiz Massieu menciona: "La importancia de la creación o desconcentración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, se encuentra precisamente en que la asistencia pública es una de las necesidades más grandes de un Estado; y de las más urgentes de cubrir." <sup>21</sup>

Por la razón anterior y al tener la Secretaría de Salud, otras variadas atribuciones de salud pública en toda la República Mexicana, entre las que encontramos hospitales,

---

<sup>21</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Op. Cit. p. 5.

transportación de alimentos y medicamentos, así como lo relacionado a higiene veterinaria que pueda afectar la salud humana, la saneación del medio ambiente, etc. fue preciso crear un organismo que se encargara en exclusiva de atender la asistencia pública y todos los objetivos relacionados con la misma. Debido a lo anterior es que la Secretaría de Salud delega todas las facultades a ella encomendadas respecto de la asistencia pública, al Patrimonio de la Beneficencia Pública, quien tiene actualmente, entre otras, las siguientes funciones, determinadas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud:

" \* Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio Nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal.

\* Normar, promover y apoyar la impartición de asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia, y vigilar la que se imparta por instituciones públicas o privadas.

\* Administrar y controlar los bienes muebles e inmuebles y derechos que contribuyan al Patrimonio de la Beneficencia Pública y tramitar los juicios sucesorios, y todo juicio o procedimiento judicial relacionado con el mencionado patrimonio.

\* Distribuir de conformidad con las disposiciones que emita el secretario, los recursos financieros que le concentren la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, y pronósticos deportivos, y otros organismos; y vigilar su aplicación.

\* Suministrar los fondos provenientes de subsidios y vigilar su aplicación, así como los obtenidos por los donativos de los particulares.

\* Recibir y suministrar a las correspondientes unidades de la Secretaría los fondos provenientes de cuotas de recuperación y vigilar los sistemas establecidos para el cobro de dichas cuotas, etc." <sup>22</sup>

Las anteriores funciones, entre otras, norman las actividades realizadas por la Beneficencia Pública; pero no hay que dejar a un lado que de cada una de estas funciones, surgen muchas más que están implícitas en las mismas. De esta forma la Beneficencia realiza labores muy diversas para socorrer a la gente que necesita de un servicio urgente y necesario.

Para comprender la función actual de la Beneficencia debemos señalar que ésta obtiene recursos económicos por diversos

---

<sup>22</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1997, por el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León. (Anexo 7).



medios (que posteriormente se estudiarán en el capítulo segundo de este trabajo).

Estos recursos económicos son distribuidos en diferentes unidades de control, es decir, proporciona subsidios a instituciones de asistencia pública o privada, cuando éstas le solicitan apoyo, que puede ser en dinero o en aparatos de curación, tratamiento o mobiliario fijo; así, la Beneficencia aporta cunas, camas, sillas de ruedas, aparatos ortopédicos, marca-pasos, material didáctico y psiquiátrico, etc., según requiera la asistencia que presten: a bebés, ancianos, paralíticos, con cáncer, con SIDA, maternidad, drogadicción, etc.

Asimismo, proporciona instrumentos de curación y tratamiento, a pacientes que son canalizados de los diferentes centros de salud y hospitales del Distrito Federal y de toda la República mexicana, esto es, si un paciente requiere por ejemplo, de un pulmón artificial y el hospital donde lo atendieron no posee dicho aparato y el paciente tampoco tiene las posibilidades de adquirirlo por el mismo, entonces el hospital lo canaliza a la Beneficencia, y es así como se le entrega el aparato que requiere.

En relación a lo anterior es necesario mencionar que estas ayudas se realizan después de haber practicado en un breve lapso, un estudio socio-económico a los pacientes, para

determinar si verdaderamente carecen de recursos o posibilidades para adquirir por sí mismos el aparato que requieren.

Así también, se realiza el mismo estudio a personas que no siendo canalizadas por ningún hospital o centro de salud, acuden por propia voluntad a las oficinas de la Beneficencia a solicitar determinado aparato o instrumento de curación; estas personas son clasificadas, al igual que las canalizadas de hospitales, en grupos de mayor o menor urgencia y de mayor o menor necesidad, y de esta forma se van proporcionando los aparatos médicos que requieren, según las posibilidades económicas de la Beneficencia.

Cabe señalar, que la ayuda en dinero solo se otorga a instituciones de asistencia y nunca a personas físicas; asimismo, a las personas que se les otorga un determinado aparato o instrumento, se les solicita, sin el carácter de obligatoriedad, cuidarlo y devolverlo, cuando éste deje de ser útil para ellos, en razón de que vuelva a ser utilizado por otra persona.

Cabe concluir que la Beneficencia ha tenido y seguirá teniendo una relevancia grandísima dentro de toda sociedad, aunque de ella se conozca poco. Recordemos que se debe diferenciar a la asistencia de la Beneficencia, y la ayuda a menesterosos del servicio que presta el Estado a la población en general; de ello depende que se tome conciencia de la importancia

de la Beneficencia para poder comprender los alcances y metas que ella tiene, ya que la ayuda que presta depende en gran parte de las donaciones de particulares.

Es importante destacar que el espíritu altruista siempre se ha presentado durante las diversas etapas por las que ha atravesado nuestro país, teniendo diferentes modalidades; así podemos recordar que aunque la asistencia inició entre particulares tuvo necesidad de organizarse, y es por ello que la Iglesia logra tomar para sí la responsabilidad y obligación de prestar ayuda, incluso llegando a tener tanta fuerza la asistencia otorgada por estas instituciones a través de la caridad cristiana, que llegó a convertirse en un monopolio eclesiástico; este poderío hizo que el Estado despertara de su letargo e instrumentara todo un conjunto de instituciones y organismos tendientes a prestar dicho auxilio, ocasionando esto un gran avance en la ayuda a menesterosos y discapacitados, y proporcionando a la población de escasos recursos aquellos derechos naturales de que antes carecían.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **OBTENCIÓN DE BIENES PARA LA BENEFICENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE LOS JUICIOS SUCESORIOS**

- 2.1. Concepto de Bienes y su Clasificación**
- 2.2. Beneficencia Pública como Parte en los Juicios Sucesorios**
- 2.3. Instancias y Recursos para la Obtención de los Bienes**
- 2.4. Autonomía de los Bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública**

## CAPÍTULO SEGUNDO

### OBTENCIÓN DE BIENES PARA LA BENEFICENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

Respecto a este tema, podemos decir en relación a los bienes que forman parte del Patrimonio de la Beneficencia Pública; que son, como lo manifiesta Ruiz Massieu, "el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que ésta adquiere por medio de su intervención en los juicios sucesorios, así como las donaciones de particulares, los que le entrega la Administración Pública Federal y los que resultan de la administración de los mismos." <sup>23</sup> Todos estos bienes son administrados por la Beneficencia Pública, en las medidas y modalidades que la propia ley señala.

Por lo que hace a los bienes obtenidos de los juicios sucesorios se debe aplicar el artículo 1636 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

"Artículo 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá de Beneficencia Pública".

---

<sup>23</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Op. Cit. p. 7.

Lo anterior, en relación a lo establecido por el artículo 1637 del mismo Código, que dice:

**"Artículo 1637.-** Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere."

A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema objeto de esta tesis, es oportuno puntualizar lo siguiente.

## **2.1. Concepto de Bienes y su Clasificación.**

En primer lugar daré el concepto genérico de bienes y su principal clasificación, para posteriormente hacer lo propio con los bienes de la Beneficencia Pública.

"En el ámbito jurídico patrimonial, por bien entendemos todo objeto susceptible de propiedad particular, es decir, lo que por su naturaleza y por no haber una disposición legal que se oponga en su caso, puede pertenecer a una persona en exclusiva,

sea ésta de Derecho Privado o de Derecho Público; el Estado mismo inclusive".<sup>24</sup>

"Las cosas -enseñan PLANIOL y RIPERT- son bienes en el sentido jurídico no cuando son útiles al hombre sino cuando son apropiadas. El mar, el aire atmosférico, el sol, son cosas indispensables a la vida terrestre; sin embargo no son "bienes" puesto que no pueden ser objeto de una apropiación en provecho de un particular o de una nación ...la palabra "bienes" no designaba primitivamente más que cosas, es decir, objetos corporales, muebles o inmuebles."<sup>25</sup>

El progreso de la vida jurídica la hace salir de este sentido estrecho y primitivo teniendo hoy un alcance mucho más amplio y comprende todo lo que sea un elemento de fortuna o de riqueza susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad.

Esencialmente, no son otra cosa que el activo de sus patrimonios. En ese sentido amplio, los bienes comprenden cosas de todas clases, casas, tierras, objetos muebles, créditos, rentas, oficios, derechos de autor, patentes de invención, etc.

---

<sup>24</sup> AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Derecho Reales y Sucesorios. 3ª edición. Porrúa. México, 1995. p. 10.

<sup>25</sup> PLANIOL y RIPERT, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. III. 2ª edición. Cárdenas Editor. México, 1983. p. 120.

Planiol y Ripert mencionan: "...La palabra "bienes" comprende por tanto además de las cosas materiales, cierto número de bienes incorporeales que son los derechos".<sup>26</sup>

Así, referirse a bien es hacerlo respecto de una cosa susceptible de apropiación particular; es decir, admite ser propiedad exclusiva de una persona en concreto; pero nuestro sistema jurídico actual ha creado diferentes personas morales, como lo es la Beneficencia Pública; por lo tanto al hablar de bienes se refiere a que pueden ser apropiadas por personas físicas como por personas morales, incluyendo en estas últimas las que son de carácter público.

"La experiencia jurídica ha creado y ofrece una vasta gama de clasificaciones respecto de los bienes, por ello cualquiera de éstos, sea cual fuere su manifestación, admite ser catalogado en uno u otro de los casilleros que aquellas comprenden."<sup>27</sup>

Así, todo bien puede ser clasificado en función de su naturaleza, de su contenido, de sus características y cualidades intrínsecas, de su poder liberatorio, o en su caso, de la persona o personas a quienes pertenezca, amén de otras características.

---

<sup>26</sup> Ibídem p. 121.

<sup>27</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. 7ª edición. Porrúa. México, 1995. p. 198.



La finalidad y alcance de esas clasificaciones no son meramente teóricos y doctrinales; traen aparejada una serie de consecuencias prácticas, pues el tratamiento legal dado a un bien, tanto en materia civil, mercantil, administrativa, fiscal y otras, dependerá de la clasificación asignada.

En lo siguiente se aludirá a las clasificaciones más comunes y las que se relacionan con el presente trabajo de tesis, que comprenden los bienes corpóreos e incorpóreos y los bienes inmuebles y muebles, también nos referiremos a las diversas clases de bienes, según el carácter, público o privado, de la persona a quien pertenezcan.

### **Bienes Corpóreos o Incorpóreos**

"Una primera clasificación toma en cuenta si un bien ocupa o no un lugar en el espacio, y por ello permite o no ser apreciado por los sentidos. De dicha clasificación derivan por una parte los bienes corpóreos o corporales y por la otra los bienes incorpóreos, incorporales o derechos." <sup>28</sup>

Los bienes corpóreos tienen un cuerpo físicamente considerado; ocupan un lugar en el espacio y consecuentemente pueden ser vistos y palpados. Por su parte, los bienes incorpóreos en cambio, al ser intangibles, son creación y tienen

---

<sup>28</sup> Ibídem p. 203.

una estructura estrictamente jurídica, no física. En esta clase de bienes están los derechos, sean reales o personales.

"Nuestro Código sí admite esta clasificación -afirma AGUILAR CARBAJAL fundándose en los artículos 750, 754 y 755 del Código Civil- ya que la influencia que ejerció en su confección el Código Francés, a través de los códigos de 70 y de 84, ha hecho que, como el francés, la reconozca; pero siguió el mismo sistema que el modelo, desde el momento que no la consagra expresamente, sino en forma implícita. Los legisladores franceses no desconocieron esta clasificación, sino que en muchas ocasiones hicieron aplicación de ella en el Código, como por ejemplo, al enumerar los bienes inmuebles, primero establecieron los corpóreos y por separado los derechos o los incorpóreos".<sup>29</sup>

Los artículos antes expresados, de nuestro Código Civil vigente, también clasifican y reglamentan separadamente los bienes corpóreos y los bienes incorpóreos.

Si se observa el contenido de los artículos 750 y del 753 al 758 del Código Civil, de ellos se desprende la descripción jurídica de los bienes tanto corpóreos como incorpóreos. A título de ejemplo, los bienes mencionados en las fracciones I, II, III, IV y V, amén de otras del artículo 750, así como genéricamente considerados los mencionados por el artículo 753 y

---

<sup>29</sup> AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Op. Cit. p. 127.

las embarcaciones indicadas específicamente en el artículo 756, pueden señalarse como bienes corpóreos.

Los derechos reales sobre inmuebles que se mencionan en la fracción XII del artículo 750, las obligaciones y los derechos o acciones aludidos en el 754, además de los derechos de autor objeto del artículo 758 son bienes incorpóreos o derechos.

#### Bienes Muebles y Bienes Inmuebles

"Desde el punto de vista natural, esto es, en atención a las características físicas de una cosa, la diferencia habida entre un bien mueble y un inmueble depende de la posibilidad o imposibilidad para trasladarse por sí mismo o por fuerza ajena de un lugar a otro. Así, los bienes que por fuerza propia, o sean, los animales, considerados semovientes, o los que por efectos de una fuerza exterior pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que se deterioren por ese traslado son bienes muebles. Por el contrario, todos aquéllos que no admiten esa posibilidad de traslado son inmuebles".<sup>30</sup>

Sin embargo, las clasificaciones respecto de los muebles y de los inmuebles, van más allá de fundarse en esa mera posibilidad de traslado, pues son de tenerse en cuenta por una

---

<sup>30</sup> DE IBARROLA, Antonio. De Cosas y Sucesiones. 7ª edición. Porrúa. México, 1991. p. 83.

parte algunos bienes cuya clasificación es difícil y respecto de las cuales la ley se ha visto en la necesidad de intervenir y adoptar una actitud definitoria, amén de que por otra parte, debido a determinadas circunstancias, hay ocasiones en las cuales la clasificación como mueble o inmueble de un bien no depende precisamente de su naturaleza sino de otros factores.

### Bienes Inmuebles.

La enumeración de los bienes que la ley cataloga como inmuebles está limitativamente contenida en el artículo 750 del Código Civil, en los términos siguientes:

**"ARTICULO 750. Son bienes inmuebles:**

**"I. El suelo y las construcciones adheridas a él;**

**"II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;**

**"III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;**

"IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

"V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

"VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

"VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

"VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

"IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

"X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

"XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

"XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

"XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas".

Del texto del precepto transcrito se desprende que son varios los factores tomados en consideración por la ley para atribuir el carácter de inmueble a un bien determinado. En primer lugar, como tales encontramos a aquéllos bienes por cuya composición y estructura mismas, no admiten ser trasladados de un lugar a otro; se trata de los inmuebles invariablemente así considerados por naturaleza propia y que son el suelo, las construcciones y todo lo que esté adherido a él. Hay otros bienes muebles por naturaleza, pero que por su adhesión a un inmueble también por naturaleza, quedan incorporados a éste y se suman a su composición; separarlos implicaría su deterioro y

hasta su destrucción o bien el deterioro del inmueble al cual están incorporados, para el caso es lo mismo. Otros más son también muebles por sí, pero por el destino a ellos dado, relacionado con un inmueble por naturaleza, la ley les atribuye el carácter de inmuebles. Una cuarta especie de inmuebles son los derechos reales cuyo objeto es un inmueble.

Rojina Villegas manifiesta "De esta suerte se distinguen tres categorías de inmuebles:

- I.- Inmuebles por su naturaleza;
- II.- Inmuebles por destino; y
- III.- Inmuebles por el objeto al cual se aplican." <sup>31</sup>

Las tres especies enunciadas serán materia de los comentarios inmediatos.

#### Inmuebles por su Naturaleza

Rojina Villegas manifiesta: "Inmuebles por naturaleza son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro". <sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Bienes, Derechos Reales y Posesión. 8ª edición. México, 1996. p. 275.

<sup>32</sup> Ibídem p. 275..

Estrictamente hablando, el suelo es el único bien inmueble por naturaleza pues sólo éste es inamovible, sin embargo, habrá que considerar como tales a las construcciones cimentadas y levantadas sobre el suelo, dada su adhesión respecto del suelo mismo; igual situación es la de las plantas y árboles unidos a la tierra y los frutos pendientes de separarse de los árboles, los manantiales, estanques, aljibes, corrientes de agua, acueductos y cañerías que sirven para conducir líquidos o gases a una finca o extraerlos de ella. Las fracciones I, II, III y IX del artículo 750 indicado se refieren a estos inmuebles.

Hay algunos bienes como balcones, ventanas, estatuas, cancelería y otros, que si bien su naturaleza es mueble, cuando son utilizados en la construcción u ornamento de un inmueble por naturaleza, quedan incorporados a él; su separación los deterioraría o dañaría en su caso al inmueble al que estaban adheridos. Rojina Villegas cataloga a estos bienes también como Inmuebles por su naturaleza.

#### Inmuebles por Destino

Antonio de Ibarrola menciona: "se llaman Inmuebles por destino diversos objetos que son muebles por su naturaleza, pero que son considerados como inmuebles por ser accesorios importantes de un inmueble al que están ligados" <sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 90.



La ley atribuye el carácter de inmuebles a ciertos bienes muebles por naturaleza en consideración a que el propietario de una finca ha dado un destino a esos bienes, tendiente a la explotación agrícola o industrial del predio, que los hace quedar incluidos jurídicamente en la composición de éste.

Así, Antonio de Ibarrola manifiesta: "podremos describirlos como objetos que el propietario de un fundo ha puesto en él para su servicio, explotación o laboreo, como por ejemplo, los animales anejos al cultivo; los instrumentos y aperos de la labranza, las simientes dadas a los arrendatarios o aparceros; las palomas de los palomares, los conejos de los vivares, etc." <sup>34</sup>

El pormenor de tales bienes lo encontramos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI y XIII del mencionado artículo 750 del Código Civil.

#### Inmuebles por el Objeto al cual se aplican

"Los inmuebles por el objeto al cual se aplican, solo se refiere a los derechos reales y no a los personales.

---

<sup>34</sup> Ibídem p. 91. ' .

Los derechos reales pueden recaer a la vez sobre muebles o inmuebles, o sólo sobre unos u otros.

En estos casos, cuando el derecho real se constituye sobre un inmueble, se reputa inmueble y cuando se constituye sobre un mueble, se considera mueble" <sup>35</sup>

Por lo tanto, si los derechos reales cuyo objeto es un inmueble, son considerados también como inmuebles; en consecuencia, la propiedad, el usufructo, la hipoteca y el uso participan de ese carácter cuando recaigan sobre un bien inmueble. Lo mismo puede afirmarse en relación con la servidumbre y la habitación que invariablemente recaen sobre inmuebles. Se trata de los inmuebles por el objeto al cual se aplican y su señalamiento como tales está en la fracción XII del artículo comentado.

### Bienes Muebles

La variedad de los bienes muebles permite colocar a éstos en tres casilleros clasificatorios.

En primer lugar, los muebles por su naturaleza; en segundo término los que tienen ese carácter por disposición de la ley y por último, los muebles por anticipación.

---

<sup>35</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 279.

### **Muebles por su Naturaleza**

El artículo 753 del Código Civil se refiere a los bienes muebles por su naturaleza. Según dicho precepto, esos bienes son "los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos ya por efecto de una fuerza exterior".

Los muebles que se trasladan de un lugar a otro por sí mismos son los animales; por ello se les distingue específicamente como semovientes.

### **Muebles por Disposición de la Ley**

La enumeración de los bienes muebles por disposición de la ley está en los artículos del 754 al 759 de nuestro Código Civil. Conforme los dispositivos indicados, la ley considera como bienes muebles los siguientes:

1. Las obligaciones y los derechos o acciones cuyo objeto son cosas muebles (artículo 753 y artículo 754).
2. Cantidades exigibles en virtud de acción personal (artículo 754).
3. Acciones de cada socio en asociaciones o sociedades (artículo 755).

4. Las embarcaciones de todo género (artículo 756).

5. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y, los que se hubieren acopiado para repararlo o construir uno nuevo, mientras no se hayan empleado en la fabricación (artículo 757).

6. Los derechos de autor (artículo 758).

Rojina Villegas manifiesta: "En realidad, este segundo grupo debe denominarse de muebles por el objeto al cual se aplican para dar a entender que no se trata de una clasificación arbitraria sino que el legislador la ha hecho de acuerdo con el objeto".<sup>36</sup>

### **Muebles por Anticipación**

Los bienes muebles por anticipación son los que en el presente tienen el carácter de inmuebles, pero están llamados a ser muebles y que inclusive desde antes están considerados como tales para efectos de garantía.

Son muebles por anticipación "todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de

---

<sup>36</sup> Ibídem p.281:.

muebles, aunque en el presente sean inmuebles, por ejemplo, los frutos... los materiales de las minas; de las canteras; porque necesariamente habrán de ser desprendidos del inmueble y con este carácter principalmente se contrata su explotación, lo mismo en el caso de la tala de un monte o de los materiales de un edificio que vaya a ser demolido." 37

**De los bienes considerados según las personas  
a quienes pertenecen**

Los bienes, como ya lo mencionamos, pueden pertenecer tanto a personas físicas como personas morales, sin excluir los que pertenecen al poder público. Lo anterior determinado por lo señalado en los artículos siguientes del Código Civil.

**Artículo 764.** Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

**Artículo 765.** Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los municipios.

**Artículo 767.** Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

---

<sup>37</sup> Ibídem p. 281,282.

**Artículo 768.** Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la Ley...

**Artículo 770.** Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación...

**Artículo 772.** Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley.

**Artículo 773.** Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Es menester manifestar que los bienes que pertenecen a la Beneficencia Pública, no encuadran en ninguna de las categorías antes mencionadas, ya que si bien es cierto que no son propiedad de los particulares, tampoco pueden ser considerados del dominio del poder público ya que no están afectos ni a un servicio público (de uso común), ni mucho menos al dominio privado de la Federación; observación que se estudiará con mayor detenimiento en el capítulo tercero de este trabajo.

Así bien, después de este análisis jurídico sobre los bienes, es oportuno hacer lo propio respecto a los bienes de la Beneficencia Pública.

"Los bienes que integran el patrimonio de la Beneficencia Pública son el conjunto de todos los muebles e inmuebles, así como los derechos que adquiere ésta a través de diversas acciones y modalidades que diferentes leyes disponen".<sup>38</sup>

Así pues, es menester señalar, que los bienes que pertenecen a la Beneficencia, pueden clasificarse en bienes propios y bienes destinados a realizar el objeto de la Institución.

Es decir, la Beneficencia tiene bienes tanto muebles como inmuebles, que le son propios para realizar sus actividades, estos son los edificios y departamentos donde están ubicadas sus oficinas, así como el mobiliario que se utiliza: escritorios, máquinas de escribir, computadoras, y el efectivo considerado como gastos propios de la misma realización del trabajo.

Lo anterior reglamentado por el artículo 27 Constitucional en su fracción III, que manifiesta que las instituciones de Beneficencia Pública o Privada no podrán

---

<sup>38</sup> ANDRADE, Manuel. Beneficencia Pública. 3ª edición. México, 1993. p. 315.

adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para su objeto.

Por lo tanto estos bienes muebles e inmuebles sí pueden ser considerados como bienes del dominio privado de la Federación, porque son de uso privado de una institución gubernamental.

Por otro lado, se encuentran los bienes inmuebles (y muebles) que conforme al mismo artículo mencionado no puede adquirir; estos bienes como ya hemos mencionado, los adquiere en mayor parte por sentencias que han causado ejecutoria en juicios sucesorios, de estas herencias surgen gran variedad de bienes que pueden ser inmuebles, como edificios, fábricas, casas, etc., o muebles, como automóviles, joyas, embarcaciones, pinturas, etc.

"Estos bienes, aunque son propiedad de la Beneficencia Pública no son del dominio privado de ésta, ya que no están destinados al uso privado de la Institución; ni tampoco son del dominio público ya que no podrá hacer uso de ellos la totalidad de la población." "

Asimismo hay que destacar que la Beneficencia Pública también adquiere derechos, es decir, si el autor de la sucesión era dueño de regalías, resultantes del derecho de autor; o tenía

---

" RUIZ MASSIEU, Mario. Op. Cit. p. 10.



participación en alguna empresa; todos esos derechos son adquiridos por la Beneficencia; los cuales nunca podrán ser considerados ni del dominio Privado de la Federación ni del dominio Público.

## **2.2. Beneficencia Pública como Parte en los Juicios Sucesorios**

La Beneficencia Pública requiere de un patrimonio para realizar sus fines y este patrimonio lo conjuntan tanto bienes muebles, inmuebles y derechos; "patrimonio que es originado por el dinero captado a través del presupuesto federal, el donado por instituciones de Beneficencia Privada, el donado por los particulares, los porcentajes obtenidos por cuotas de recuperación tanto del Distrito Federal como de los Estados, los rendimientos de sus recursos financieros y los que recibe en ejercicio del derecho a heredar instituido por el Código Civil".<sup>40</sup>

En esta tesis nos limitaremos a estudiar este último punto, es decir, los recursos captados mediante el derecho a heredar.

---

<sup>40</sup> BUSTAMANTE, Miguel. La Salubridad en México. 7ª edición. S.S.A. México, 1990. p. 118.

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce el derecho a heredar hasta el cuarto grado en la línea colateral, ya que más allá de dicho grado considera que son débiles los grados de parentesco, en atención a lo mismo fortalece los lazos del Estado-heredero. "Existe controversia en considerar al Estado efectivamente como heredero. La opinión dominante sostiene que el Estado recibe los bienes por derecho de su soberanía".<sup>41</sup>

Este derecho a heredar que tiene la Beneficencia Pública se ha venido señalando en diversos ordenamientos legales entre los cuales se encuentra el Código Civil de 1870, donde ya se hablaba de la captación de la herencia por el Estado, al establecer en su artículo 3373: La ley llama a la sucesión, en el orden, forma y términos establecidos en este código, a los descendientes legítimos e ilegítimos, nacidos o póstumos, a los ascendientes legítimos e ilegítimos, al cónyuge que sobrevive, a los parientes colaterales y a la hacienda pública.

Asimismo señalaba que la disposición universal o de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa o benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de Beneficencia Pública.

---

<sup>41</sup> BUSTAMANTE, Miguel. La Salud Pública en México-Reseña Histórica 1982-1988. T. I. 7ª edición. S.S.A. México, 1990. p. 221.

De igual manera en el Código Civil de 1884 encontramos disposiciones relativas al derecho a heredar de la Beneficencia Pública, como lo señalaba en el artículo 3634 y siguientes, que decían:

**Artículo 3634.** A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la Beneficencia Pública por partes iguales...

**Artículo 3635...** el fisco y la Beneficencia Pública sucederán en caso del artículo anterior, aún cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, a menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme a la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

**Artículo 3636.** Los derechos y las obligaciones del fisco y de la Beneficencia Pública, son de todo punto iguales a los de los otros herederos.

Cabe hacer notar, que anteriormente heredaba el fisco al igual que la Beneficencia, las herencias eran divididas y no eran suficientes los recursos que recibía la Beneficencia Pública para realizar sus objetivos. Esto llevó a los legisladores a

reformular las disposiciones legales referentes, quitándole al fisco el derecho a heredar.

Actualmente este derecho de la Beneficencia Pública para heredar bienes de particulares, se establece en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común vigente desde 1932, en los siguientes artículos:

**Artículo 1602.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuatro grado, y la concubina o el concubinario.

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

**Artículo 1636.** A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública.

**Artículo 1637.** Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

De igual manera el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula el derecho que tiene la Beneficencia Pública respecto de las sucesiones intestadas en los siguientes artículos:

**Artículo 815.** Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

**Artículo 843.** Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a esta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella...

De esta manera se privatiza en la Beneficencia Pública el derecho a heredar, considerando a la misma como Única y Universal Heredera cuando no existan parientes legalmente reconocidos y por lo tanto, el Estado, no tiene ninguna intervención, ni en los juicios, ni en los bienes obtenidos. Por consiguiente estos bienes no son considerados del Estado, son patrimonio exclusivo de la Beneficencia Pública con destino específico y forzoso para la asistencia pública.

"En el Distrito Federal los jueces familiares informan a la Beneficencia Pública de todos los juicios sucesorios radicados ya que se considera a la Beneficencia Pública como presunta heredera en tanto se acredite o no el entroncamiento de los denunciados con el autor de la sucesión según dispone el artículo 1602 del Código Civil, para los efectos de que intervenga el representante de la Beneficencia, haciendo valer los posibles derechos que le correspondieran a la Institución."<sup>42</sup>

Es aquí precisamente donde surge la posibilidad de encontrarse en contraposición los intereses de los posibles herederos y los de la Beneficencia, ya que si aquellos no cuentan con los medios idóneos para demostrar legal y jurídicamente su parentesco con el autor de la sucesión, se enfrascarán en una lucha jurídica tendiente a desvirtuar los derechos de la institución; ésta por su parte tratará a toda costa, con fundamentos jurídicos demostrar al juez que no se estableció en ningún momento el entroncamiento entre el de cujus y los posibles herederos, buscando con ello ser declarada heredera.

Cabe mencionar aquí la obligación de los representantes del Patrimonio de la Beneficencia Pública de conocer también los juicios testamentarios, siendo que a pesar de existir un testamento se puede dar el caso, y se ha dado en muchas

---

<sup>42</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Op. Cit. pp. 14, 15.

ocasiones, que la Beneficencia Pública herede; lo anterior se afirma por las siguientes consideraciones:

Existiendo testamento, este puede llegar a ser inválido por las causas expresadas en el capítulo IX del Código Civil, es decir, por haberse forzado la voluntad del testador, o bien por la incapacidad para heredar dispuesta en el artículo 1313 del ordenamiento señalado. También se dan los casos en que aunque el testamento sea válido, y se declare como tal, el instituido heredero repudie la herencia, muera antes que el autor de la sucesión, o muriendo posteriormente, no tenga éste a su vez herederos, (en tal caso la Beneficencia Pública puede ser declarada heredera de este último, y con ese nombramiento intervenir como albacea del heredero instituido en el testamento). Asimismo se puede presentar el caso de que sean varios los instituidos herederos o legatarios en el testamento, y uno o varios de ellos, se encuentren en las mismas condiciones anteriormente mencionadas, en este caso un porcentaje de la herencia se queda sin heredero determinado, pudiendo la Beneficencia Pública intervenir en esa parte de la herencia, resultando ser co-heredera. De igual forma existen testamentos donde el autor de la sucesión no incluyó la totalidad de sus bienes, por lo tanto la Beneficencia Pública puede intervenir, en esa otra parte de la herencia que vendría a ser intestada.

Si bien es cierto que la Beneficencia Pública tiene intervención en las testamentarias, también lo es, y cabe señalarlo, que sólo va a intervenir cuando no haya herederos que acrediten su parentesco.

Por lo anterior es que se afirma que la Beneficencia Pública solo interviene en la sucesión legítima, pero no hay que dejar a un lado la posibilidad de que un testamento o parte de él se convierta en intestado, o carezca de heredero.

Hablando de la sucesión legítima, hemos mencionado que el Código Civil del Distrito Federal establece un orden anterior de personas con derecho privilegiado antes que la Beneficencia Pública; por lo tanto se deduce que cuando no concurren los posibles herederos, o que concurriendo éstos no logren acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión, la Beneficencia Pública será declarada como única y universal heredera de los bienes del de cujus, considerándosele así como lo manifiesta Mario Ruiz Massieu: "como un fuerte opositor de los posibles herederos".<sup>43</sup>

Los obstáculos que se presentan para que los parientes hereden, se establecen en nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal al hacer mención en sus artículos 39 y 40 que dicen:

---

<sup>43</sup> Ibídem p. 15.



**Artículo 39.** El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlos, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

**Artículo 40.** Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos con que se puede comprobar el parentesco en estos casos de excepción.

Tomando en consideración las disposiciones anteriores, se desprende lo siguiente:

Desde la denuncia de toda sucesión sabemos que los presuntos herederos para poder demostrar su parentesco con el de cujus, deben exhibir las respectivas Actas del Registro Civil, la de matrimonio en el caso del cónyuge, la de nacimiento en el caso de los descendientes, etc.

En el supuesto de que no se tuvieran las respectivas actas del Registro Civil, los presuntos herederos tienen la obligación jurídica de demostrar que no existían registros o que se extravió la documentación, o se quemaron o desaparecieron los libros respectivos; y en consecuencia deberán aportar medios de prueba idóneos.

Por ejemplo, se puede dar el caso de que aún contándose con las actas de nacimiento en el caso de los descendientes, éstos pueden adolecer de fallas o irregularidades, como es el caso de que: Por lo común, es la madre la que presenta a los hijos en el Registro Civil para el efecto de hacer constar su nacimiento, ella manifiesta el nombre del padre de su hijo, sin que éste comparezca; ahora bien, abriéndose juicio sucesorio del padre, un acta de registro en las condiciones anteriores no es suficiente, ya que en el caso de las sucesiones legítimas se deberá acreditar que efectivamente la persona señalada por la madre, es el padre de los hijos, supuesto de fácil comprobación jurídica, cuando se cuenta con el acta de matrimonio de los padres, de fecha anterior al nacimiento del hijo o con reconocimiento de éste; pero si ésta acta de matrimonio no existe o existiendo es de fecha posterior al nacimiento del hijo, sin contener el reconocimiento, no hace prueba de parentesco con respecto al padre; por lo tanto existe consecuentemente la posibilidad de que en éstos como en muchos otros casos, los representantes legales de la Beneficencia Pública, se opongan rotundamente a reconocer los derechos que pretenden acreditar los presuntos herederos, hasta lograr que se reconozca como heredera legítima a su representada. Por eso se le da el calificativo a la Institución de ser fuerte opositora de los posibles herederos en la sucesión legítima, desde luego ayudada por los obstáculos que se presentan para que aquellos hereden.

Por otro lado, desde la creación del Registro Civil que data del año de 1861 a 1930, "se llevó a cabo el Registro de una manera desordenada, ya que no era obligatorio para los ciudadanos, quienes en ese entonces daban mayor importancia al aspecto religioso que al civil, y por ende mayor valor al documento extendido por las corporaciones religiosas con motivo de los bautismos".<sup>44</sup>

De lo anterior, podemos señalar que el "cúmulo de irregularidades que existieron en nuestro Registro Civil, aunado a la negligencia de la gente, apoyada en el efímero valor que ésta daba a las actas y a la poca exigencia del Estado para que se cumpliera con el requisito",<sup>45</sup> provocaron que miles de personas en su desinterés por obtener tales documentos se vean a la fecha afectadas en sus derechos al carecer de ellos, colocándose en grave desventaja para el caso de intervenir como posibles herederos en una sucesión legítima, siendo aprovechada esta irregularidad por los abogados que representan los intereses de la Beneficencia Pública; quienes como se ha manifestado, tratarán por todos los medios y recursos a su alcance de probar la carencia de derecho que en otras condiciones pudieran tener estas personas, logrando en la mayoría de estos casos, la

---

<sup>44</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 2ª edición. Porrúa. México, 1996. p. 103.

<sup>45</sup> Ibidem. p. 104.

declaración de legítima heredera para su representada y en consecuencia la adjudicación final de los bienes de que se trate.

### 2.3. Instancias y Recursos para la Obtención de los Bienes.

Para poder adjudicarse bienes, el Patrimonio de la Beneficencia Pública, debe cubrir todas las posibilidades que la ley le otorga, es decir, "no solo se constriñe al resultado de la sentencia interlocutoria de primera instancia; si la Beneficencia Pública considera que sus intereses no fueron tomados en cuenta conforme a derecho, tiene a su alcance los demás recursos otorgados por la ley." <sup>46</sup>

Entre los que con más frecuencia se tramitan para reclamar o defender los derechos de la Institución se mencionan los siguientes:

#### Recurso de Apelación.-

Este recurso se reglamenta en el artículo 683 al 716 del Código de Procedimientos Civiles.

---

<sup>46</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Op. Cit. pp. 18, 19.

El objetivo de la Apelación es lograr que un tribunal jerárquicamente superior a aquél de cuya resolución se apela, revoque, modifique o confirme la resolución judicial que se considera errónea.

Así, el artículo 688 del Código antes mencionado señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

En los juicios sucesorios perdidos por la Beneficencia Pública, se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria dictada en primera instancia por el juez de lo Familiar, con la correspondiente expresión de agravios, tratando así de lograr la revocación de la sentencia, y que se dicte una nueva a favor de la Beneficencia.

#### **El Juicio de Amparo.-**

El Artículo Primero de nuestra Ley de Amparo vigente establece lo siguiente : El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de Amparo es un medio de defensa de los ciudadanos en contra de las autoridades del Estado, por abusos de éstos a las Garantías Individuales.

El Patrimonio de la Beneficencia Pública también puede verse afectado por el incumplimiento a esas garantías, el fundamento del derecho a la interposición del Amparo por la Beneficencia, lo encontramos en el artículo 9 de la Ley de Amparo, que señala:

**Artículo 9.** Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de Amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquella.

Toda demanda de Amparo deberá interponerse solo por la parte a quien perjudique la Ley, este razonamiento se refería en un principio a "individuos particulares" como literalmente lo manifiesta la fracción I del artículo 107 Constitucional; en la actualidad "fue ya desechada definitivamente por la jurisprudencia, la cual admite la capacidad para iniciar el Juicio Constitucional por parte de las personas morales de derecho privado y las de derecho público, cuando éstas no obran como autoridad".<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 221.

### **El Recurso de Revisión.-**

La ley de Amparo en su artículo 83 establece: procede el recurso de revisión: **Fracción II.** Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o en que modifiquen o revoquen el acto en que la hayan concedido y las en que se niegue la revocación solicitada.

La [Enciclopedia Jurídica Omeba, nos da una definición respecto al concepto jurídico de revisión: "Es la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un procedimiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro". "

El recurso de Revisión busca transformar la resolución dictada por los jueces de distrito, pretendiendo un nuevo estudio de los agravios cometidos y que se otorgue la protección y amparo de la justicia federal.

### **Juicio Reivindicatorio.-**

Como lo señala el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles: "la reivindicación compete a quien no

---

<sup>44</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Dris-Kill. Argentina, 1986. p. 21.

está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil".

En varias ocasiones, al ser declarada heredera la Beneficencia Pública, de un bien inmueble, sucede que éste está habitado por supuestos familiares o por terceras personas; es aquí cuando corresponde entablar juicio reivindicatorio.

#### Petición de herencia.-

El artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles menciona: "La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero al demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas".

Lo anterior se refiere a que cuando un posible heredero no fue llamado a juicio, o no le fueron tomados en cuenta sus derechos, éste puede entablar juicio de petición de herencia y de esta forma obtener su derecho a heredar. Así pues, cuando la Beneficencia Pública considera que no se tomaron en cuenta sus derechos a la sucesión, abre juicio de petición, para así lograr la posible entrega de los bienes hereditarios.



#### 2.4. Autonomía de los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Mario Ruiz Massieu, comenta: "Los bienes que integran el patrimonio de la Beneficencia Pública tienen una naturaleza especial y forman un patrimonio autónomo en relación al patrimonio federal, al cual nunca han ingresado"; " se atribuye al Gobierno Federal funciones de protección, cuidado, dirección y administración sobre los establecimientos y fondos de la Beneficencia Pública, sin que en ningún momento se establezca que los bienes integrantes del patrimonio de la Beneficencia Pública deban ser propiedad de la Federación. La Federación, por conducto de la Secretaría de Salud, ejerce sobre ellos solamente una facultad de administración diversa del derecho de propiedad.

Es apreciable de las disposiciones normativas que han venido rigiendo la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tres importantes conclusiones:

1. Que el Gobierno Federal ha venido ejerciendo y ejerce, en relación al patrimonio de la Beneficencia Pública exclusivamente funciones de protección, cuidado y administración.

---

<sup>49</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Op. Cit. p. 19.

2. Que no existe disposición alguna que confiera a la federación la propiedad de los bienes que integran este patrimonio.

3. Que dichos bienes solo pueden ser aplicados al fin propio de su afectación original, es decir, la asistencia.

Nos encontramos ante una clara manifestación de lo que la doctrina denomina "patrimonio de afectación", definido por el maestro Rafael Rojina Villegas como "Un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, afectados a la realización de un fin jurídico-económico que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes".<sup>50</sup>

Es evidente la existencia real de "un conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectos a la realización de un fin determinado, como lo es la asistencia pública", <sup>51</sup> fin éste que reviste un importante contenido económico y que es reconocido por el derecho.

"El hecho de que con motivo del ejercicio de esta facultad, un órgano del Gobierno Federal, como lo es la Dirección

---

<sup>50</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 192.

<sup>51</sup> *Ibidem.* p. 192.

General de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, adquiera estos bienes ha generado confusiones en algunos estudiosos de la materia, que pretenden encontrarse ante bienes del dominio privado de la federación, en los términos del artículo tercero fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales, que reputa como bienes del dominio privado de la Federación a los demás inmuebles que por cualquier título jurídico adquiera la federación".<sup>52</sup>

Con el objeto de aclarar esta confusión, derivada de una interpretación superficial del precepto citado es conveniente determinar si efectivamente la federación adquiere los bienes de la Beneficencia Pública. Al respecto, encontraremos el concepto de propiedad, definido por Planiol y Ripert como el "derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes de forma absoluta, exclusivamente y perpetua".<sup>53</sup> Un concepto más moderno de propiedad, es aportado por Ernesto Gutiérrez y González cuando nos dice que "propiedad es el derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo".<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7ª edición. Porrúa. México, 1996. p. 314.

<sup>53</sup> PLANIOL, Marcel. Op. Cit. p. 314.

<sup>54</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 19.

"En este sentido se debe de tomar en cuenta la expresión de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, antecesora de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (ahora Sedesol), en el oficio número 206 del 12 de marzo de 1947, al afirmar, sobre los bienes del patrimonio de la Beneficencia Pública, que son bienes de los cuales "...el gobierno federal no puede disponer libremente..." es decir que, "...no le pertenecen pues falta la esencia del derecho de propiedad, que es la facultad de usar y disponer de las cosas sin limitación alguna por parte de terceros".<sup>55</sup> En efecto, los bienes de la Beneficencia Pública son, desde su origen como tales, afectos a un fin determinado que es precisamente la asistencia, y el Estado no tiene, en nuestro sistema legal, facultad alguna para disponer de ellos.

Por lo tanto, no es posible hablar de propiedad de la Federación ni de que dichos bienes ingresen a su patrimonio y en consecuencia, no se da la adquisición a que se refiere el artículo tercero de la Ley General de Bienes Nacionales.

No obstante lo inobjetable de los anteriores razonamientos, se ha llegado, inclusive a sostener que los bienes que integran el patrimonio de la Beneficencia Pública, son bienes del dominio público de la Federación por estar afectos a un

---

<sup>55</sup> AMÉZQUITA ÁLVAREZ, José. Historia de la Salubridad y la Asistencia en México. T. III. 4ª edición. S.S.A. México, 1990. p. 208.

servicio público. Esta posición se pretende sustentar en la fracción V del artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales, que reputa como bienes del dominio público de la Federación a "los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público...".

Es de apreciarse que no nos encontramos ante este supuesto. El solo hecho de que la función de Beneficencia Pública, entendida como ayuda brindada a menesterosos sea asumida por un órgano de la administración pública, no lo convierte en un servicio público.

La Beneficencia Pública no presupone una necesidad reconocida de interés general. Tampoco es un servicio técnico hecho al público de manera regular y continua por una organización pública, ni mucho menos existen reglas definidas bajo las cuales se preste el servicio.

Por lo tanto no nos encontramos ante bienes del patrimonio de la federación, ya sean del dominio Público o del dominio Privado.

"Del mismo oficio número 206 de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, cabe reproducir el siguiente fragmento:

Por lo que hace al patrimonio de la Beneficencia Pública, que como ya se ha expresado, de acuerdo a los distintos ordenamientos legales citados, debe decirse que dicho patrimonio no solo es independiente del Estado sino que precisamente, se ha personificado en la Beneficencia Pública para el efecto de la realización del fin determinado de prestar servicios de asistencia para el cual está afectado".<sup>56</sup>

Esta posición de la Secretaría de Bienes Nacionales, "fue reiterada el 8 de septiembre de 1952 por el entonces titular del ramo, Lic. Ángel Carbajal, diciendo: ...el criterio sustentado por esta Secretaría de Bienes Nacionales, sobre los bienes que forman el patrimonio de la Beneficencia Pública, que se ha sostenido a través de varias resoluciones, es el de considerarlos como un acervo de bienes distintos de los del Patrimonio Federal, reconociendo a la Secretaría a su digno cargo (Secretaría de Salud), autonomía para administrarlo en los términos del acuerdo presidencial del 26 de marzo de 1947".<sup>57</sup>

Es de destacarse que la autorización para la enajenación de bienes de la Beneficencia Pública a través de un acuerdo presidencial, en los términos del artículo segundo del

---

<sup>56</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Op. Cit. p. 13.

<sup>57</sup> *Ibíd.* p. 14.

acuerdo del 26 de marzo de 1947, confirma la autonomía del Patrimonio de la Beneficencia Pública. \*\*

El reconocimiento a la autonomía de este patrimonio, se encuentra también claramente implícito en el reglamento interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Agosto de 1997. En efecto la fracción V del artículo 37 del ordenamiento aludido, faculta a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública para representar los intereses de la Beneficencia en toda clase de juicios y procedimientos. Esta disposición, no tendría razón de ser si los bienes que nos ocupan fueran del patrimonio de la federación, ya que en los términos del artículo 102 de la Constitución, la representación de la Federación en juicio corresponde exclusivamente al C. Procurador General de la República y a sus agentes, de tal manera que, al conferirse a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública la representatividad de referencia, se está reconociendo la independencia del mismo en relación al patrimonio federal, ya que el Estado no tiene ningún interés directo en el mismo.

Se infiere que los bienes que son parte de la Beneficencia Pública pertenecen a un orden normativo diferente de los demás bienes; recordemos que estos no pueden ni deben ser considerados del dominio público ni privado de la Federación

puesto que no puede hacer uso de ellos la totalidad de la población, ni tampoco puede usarlos la Federación para sus fines propios. Ya mencionamos que estos bienes son independientes del patrimonio de la Federación la cual no tiene ninguna intervención en ellos.

Es de destacar que la legitimación faculta expresamente a la Beneficencia Pública para representar sus propios intereses; y también le da intervención en todo juicio sucesorio, ya que es parte interesada y presunta heredera en todos ellos mientras no se acredite plena y legalmente el entroncamiento de los presuntos familiares. Es por ello que se concluye que los bienes que obtiene la Beneficencia Pública a través de cualquier juicio legal y por otros medios, son completamente autónomos y destinados por la ley a un servicio humanitario y por lo tanto no deben ser desviados a otros fines.



## CAPÍTULO TERCERO

### PROBLEMÁTICA PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

- 3.1. Definición de Enajenación
- 3.2. Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública como órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud
- 3.3. Facultades del Titular de la Secretaría de Salud y los correspondientes al Titular del Patrimonio de la Beneficencia Pública
  - 3.3.1. Acuerdo Presidencial del 26 de Marzo de 1947
- 3.4. Discrepancias Existentes en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud sobre las Facultades para Enajenar
  - 3.4.1. Acuerdo del 28 de Septiembre de 1990

### CAPÍTULO TERCERO

#### PROBLEMÁTICA PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

El tema en comentario, es la parte medular del presente trabajo razón por la cual nosotros plantearemos la problemática que encierra la enajenación de los bienes de la Beneficencia Pública y su posible solución para que esta institución sea la que enajene de manera directa los bienes, es por ello que a continuación expongo lo siguiente.

##### 3.1. Definición de Enajenación.

El tratadista Galindo Garfias menciona: "Se entiende por enajenar toda forma de transmisión de la propiedad. En un significado más genérico se comprende todo acto por el que se dispone, cede, da o se desprende de una cosa o derecho a favor de otra persona. El principio fundamental que domina la materia de

enajenación consiste en que nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene".<sup>59</sup>

El enajenante y el adquirente también pueden ser llamados causante y causahabiente, conforme a la tesis de jurisprudencia No. 107 de la Suprema Corte de Justicia, los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes.

Es el caso que los bienes que enajena el Patrimonio de la Beneficencia Pública, contienen obligaciones y gravámenes que tiene que pagar el adquirente y ya no la Institución.

Por disposición de la fracción III del artículo 27 Constitucional, las instituciones de Beneficencia Pública únicamente pueden adquirir los bienes raíces indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él.

En congruencia con la norma antes citada, los artículos 1327 y 1637 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establecen lo siguiente.

---

<sup>59</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil 2° Curso. 4a. edición. Porrúa. México, 1996. p. 176.

**Artículo 1327.** Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos Constitucionales.

Por su parte el artículo 1637 establece que "cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere".

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir lo siguiente.

a). Que las personas morales, como es el caso de la Beneficencia Pública, tienen capacidad para adquirir bienes por intestado, pero la misma tiene las limitaciones establecidas en la Constitución y leyes reglamentarias.

b). Que cuando la Beneficencia Pública sea heredera y que entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al 27 Constitucional, estos deberán

venderse antes de hacerse la adjudicación, aplicando a la propia Beneficencia el precio que se obtuviere.

Conforme al marco legal expuesto, existe la posibilidad de que, antes de remitir a Notario Público los expedientes de los juicios sucesorios en que la institución ha sido declarada única y universal heredera, a fin de que los fedatarios tramiten las secciones II, III y IV, se enajenen los inmuebles conforme al acuerdo del 28 de septiembre de 1990, (que se estudiará más adelante); esto permitiría evitar la erogación de honorarios, así como gastos notariales en el procedimiento de adjudicación de los bienes, los cuales correrían a cargo del adquirente en la enajenación.

En relación a los inmuebles del Patrimonio de la Beneficencia Pública, la enajenación es forzosa por ley, aunque no se establece término o plazo para hacerla; como ya lo estudiamos, el artículo 27 Constitucional en su fracción III nos hace mención que la Beneficencia Pública solo podrá adquirir (tener) los bienes inmuebles que le sirvan para ejercer sus funciones (entendiéndose que deberá vender aquellos que no utilice directamente), lo anterior en relación a lo establecido por el artículo 1637 del Código Civil: "Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no puede adquirir conforme al 27 Constitucional, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

adjudicación, aplicándose a la beneficencia el precio que se obtuviere".

### 3.2. Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud.

"Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encontramos que el Poder Ejecutivo deberá contar con órganos administrativos desconcentrados, con facultades específicas para resolver los asuntos de su competencia en el ámbito territorial determinado."<sup>60</sup> De la misma manera se faculta la expedición de reglamentos internos de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos por parte del Presidente de la República, los cuales encuadran la organización y funciones de sus unidades administrativas.

El Reglamento interior de la Secretaría de Salud señala que ésta para ayudarse en el despacho de los asuntos que le encomienda la ley orgánica de la Administración Pública Federal, así como la Ley General de Salud, podrá contar con diferentes

---

<sup>60</sup> **ÁLVAREZ AMÉZQUITA, José. Op. Cit. T. III. p. 18.**

unidades administrativas que se dividirán en direcciones generales y órganos administrativos desconcentrados.

Solo como referencia mencionaremos algunas de las direcciones generales más conocidas, estas son: la de atención materno infantil, la de epidemiología, la de medicina preventiva, etc.; y entre los órganos administrativos desconcentrados, los más conocidos son: El Consejo Nacional para la prevención y control del SIDA, el Instituto Nacional de Ortopedia, el Hospital Juárez de México, el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, etc.; se hace esta referencia ya que el Patrimonio de la Beneficencia Pública es el único de los órganos desconcentrados que aporta recursos financieros a la Secretaría de Salud y a todas las direcciones generales y otros órganos desconcentrados de la misma Secretaría atendiendo a las necesidades y urgencias de cada una de ellas, establece los mecanismos y políticas de aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la asistencia pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría; asimismo también proporciona ayuda económica a instituciones de beneficencia privada y a particulares que así lo requieran.

Lo expuesto anteriormente se acredita con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el día 6 de agosto de 1997 que en diferentes fracciones señala:

**"Artículo 37. Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:**

...VIII. Distribuir, de acuerdo con las políticas que para el efecto dicte el Secretario a través del Oficial Mayor, a programas de salud y en particular a la asistencia social, los recursos financieros que le asigne la secretaría, que provengan de la Lotería Nacional y de Pronósticos para la Asistencia Pública u otros organismos;

...XII. Promover y asignar, cuando se autoricen, apoyos y subsidios específicos a instituciones en el campo de la salud o que tengan por objeto la investigación científica, la enseñanza o cualquier acción de las que integra la asistencia social.

...XIV. Distribuir el fondo revolvente a las unidades administrativas de la Secretaría y vigilar su ejercicio, así como regular y dar seguimiento al sistema de cuotas de recuperación de la misma"...

Es el caso que el Patrimonio de la Beneficencia Pública integra su patrimonio con los bienes que recibe por (disposición de la ley) en los juicios sucesorios, los subsidios, aportaciones



de particulares, bienes y demás recursos que el Gobierno Federal y las entidades paraestatales le otorguen o destinen, así como los rendimientos que la administración de los mismos bienes genere; bienes que configuran como ya vimos, "un patrimonio privado en el que el Estado únicamente funge como supervisor a través de la Secretaría de Salud". <sup>61</sup>

Los problemas operativos más importantes en la administración inmobiliaria se derivan de una situación de orden jurídico, relativa a la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio de la Beneficencia Pública.

Como ya se mencionó, en diferentes administraciones del Ejecutivo Federal se ha interpretado que los bienes de la Beneficencia Pública son del dominio Federal y en otras que esos bienes tienen una naturaleza distinta e independiente de las Federales, en tanto que están condicionados por propósitos específicos de asistencia social.

La controversia y la ausencia de disposiciones expresas que la resuelvan, han impedido al Patrimonio de la Beneficencia Pública actuar con entera autonomía en el manejo de sus bienes inmuebles, y realizar un amplio programa de ventas.

---

<sup>61</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7a. edición. Porrúa. México, 1996. p. 108.

Esa limitación ha ocasionado que el Patrimonio de la Beneficencia Pública mantenga en administración inmuebles innecesarios y que generan tareas distintas a sus objetivos institucionales.

Tal es el caso de los arrendados, donde el Patrimonio de la Beneficencia Pública se ve imposibilitado para resolver problemas de vivienda, al mismo tiempo que obligado a mantener una relación contractual de arrendamiento con sus ocupantes; de esta manera afecta la indefinición de la naturaleza jurídica de los bienes de la Beneficencia Pública, esa indefinición tiene incidencia que se traduce en acciones jurídicas y esfuerzos administrativos derivados de la propiedad o posesión de inmuebles que resultan innecesarios para los fines de la Institución, esta situación impide la dedicación plena de los recursos a las acciones jurídicas propias de la Beneficencia Pública, provocando atrasos y desatenciones.

"De aquí la importancia de que el Patrimonio de la Beneficencia Pública cuente con recursos económicos suficientes"<sup>62</sup> ya que son innumerables los servicios que presta y las ayudas financieras que distribuye; sin olvidar que no solamente se concentran dichas ayudas al Distrito Federal, sino que toma en cuenta los intereses de todas las entidades

---

<sup>62</sup> **ÁLVAREZ AMÉZQUITA, José.** Op. Cit. Tomo III. p. 18.

federativas, tanto en el ámbito público como en el privado, y hasta en el particular.

Actualmente, la mayor parte de los Estados de la República ya cuentan con Institución de Beneficencia Pública Estatal, la cual concentra las necesidades de asistencia en cada Estado, quitando con ello trabajo y carga económica de asistencia para la del Distrito Federal, pues en esos Estados se disminuye el porcentaje de ayuda que presta el Patrimonio de la Beneficencia Pública, ya que cuentan estos con recursos propios.

Es menester hacer mención que el Patrimonio de la Beneficencia Pública "cuenta actualmente con un número promedio de 306 inmuebles en propiedad, y de estos 132 se encuentran en arrendamiento, 34 se encuentran ocupados por otras instituciones, 49 se encuentran en trámite de venta, y 91 se encuentran en abandono, en espera de darles alguna utilidad." <sup>63</sup>

Varios de estos inmuebles se encuentran sin pagar los impuestos respectivos y sin trabajos de mantenimiento, ocasionando esto un detrimento en el valor de los mismos; también es de mencionar que los que se encuentran prestados a otras instituciones e incluso a algunos particulares no pagan ninguna renta al Patrimonio de la Beneficencia Pública ni se pagan sus impuestos, ocasionando esto una erogación económica a la

---

<sup>63</sup> Ibídem p. 24. |

institución. Los bienes que se encuentran arrendados generan para la institución muy pocos recursos por el bajo importe de las rentas; todo lo anterior ocasionado por la falta de agilidad en las enajenaciones de los inmuebles, esto frena aparatosamente la prestación financiera a muchas instituciones de asistencia acarreando infinidad de problemas a la población menesterosa.

Ahora bien el 18 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo por el que se ordena la regularización del uso de inmuebles dependientes de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que en lo conducente establece:

**"CONSIDERANDO.** Que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tiene dentro de su competencia administrar y controlar los bienes muebles, inmuebles y derechos que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Que a la fecha, diversos inmuebles, de los expresados en el considerando anterior, se encuentran ocupados por algunas dependencias del ramo y otras del gobierno federal, sin que para ellos exista convenio o instrumento alguno que reglamente las condiciones de su uso.

Que con la regularización de esta situación se derivarán una serie de ventajas,... las dependencias que los

ocupan tendrán la información necesaria para integrar debidamente sus presupuestos en cuanto a gastos de arrendamiento, derechos de agua, impuesto predial y otros, permitiéndoles de esa manera determinar el costo real de las metas presupuestales y la correcta evaluación de sus operaciones,... evitándose desviaciones de uso de los inmuebles y se captarán recursos por concepto de rentabilidad de aquellas dependencias del ramo y de aquellas de la administración pública que tengan patrimonio propio y que ocupen inmuebles de la Beneficencia Pública." <sup>64</sup>

Por las anteriores consideraciones se dictó el siguiente acuerdo, que en su manifiesto segundo dice:

"Tal regularización deberá efectuarse mediante la celebración de contratos de arrendamiento, y en los casos de dependencias de asistencia social, mediante la celebración de contratos de comodato, quedando facultado el C. Administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública, para negociar con las diversas dependencias del Gobierno Federal que ocupen esos inmuebles, el monto de las rentas, plazos, condiciones u otras en la forma que más favorezca la captación de recursos destinados a los programas de asistencia social". <sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> ANEXO 7. Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1981.

<sup>65</sup> ANEXO 7. Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1981.

Con este acuerdo se regularizan los contratos respecto de estos bienes, indicando que el Director de la Beneficencia Pública sólo tiene funciones de gestor, es decir, sólo gestionará dichas enajenaciones sin tener facultad para autorizarlas.

Pero también no hay que olvidar que muchos de ellos se encuentran desocupados y que el patrimonio de la Beneficencia Pública no va a ocupar en el presente ni en un futuro previsible, por lo tanto y en consideración a las necesidades de la institución se requiere que se enajenen, y no por subasta pública como se hacía anteriormente, sino que se fije por avalúo el mejor precio a vender, como se autorizó ya por decreto del 28 de septiembre de 1990 que en su considerando tercero menciona:

"Que la Beneficencia Pública únicamente debe tener aquellos bienes que sean indispensables para sus fines de asistencia social, tales como la construcción de clínicas, hospitales, centros de salud, dispensarios médicos, asilos de ancianos, casas de cuna y demás establecimientos similares; no debe mantener en su patrimonio bienes a los que no se les dé ni se les pretenda dar un destino directamente relacionado con un fin asistencial o de beneficencia, por lo que la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la Beneficencia Pública, ha solicitado se le autorice llevar a cabo la enajenación de los bienes que no son de utilidad para el cumplimiento de los fines, a efecto de que con el producto de su

venta se incrementen los fondos destinados al cumplimiento de los fines enunciados".

Por la anterior consideración se dictó el siguiente Acuerdo del 28 de septiembre de 1990:

**Artículo 1.-** "Se autoriza a la Secretaría de Salud para que en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, enajene a título oneroso y fuera de subasta, los bienes inmuebles que la misma tenga en propiedad y administración, así como los que adquiriera por cualquier acto jurídico y que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines, en el presente ni en un futuro previsible, a efecto de que con el producto de su venta se incrementen los fondos destinados al cumplimiento de sus finalidades de la propia Beneficencia Pública". <sup>66</sup>

A partir de este acuerdo se autorizan las enajenaciones fuera de subasta, pero hay que destacar que la autorizada es la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la Beneficencia Pública; no se menciona al Director de la Beneficencia ya que solamente se le confiere a éste un carácter de gestor en el acuerdo del 18 de mayo de 1981, vigente hasta la fecha.

---

<sup>66</sup> ANEXO 8. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1990.

### **3.3. Facultades del Titular de la Secretaría de Salud y los Correspondientes al Titular del Patrimonio de la Beneficencia Pública.**

El Capítulo II del reglamento interior de la Secretaría de Salud nos menciona las atribuciones del Secretario de Salud, y dice que el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a funcionarios subalternos, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

El artículo 5 del mismo reglamento señala: "El secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

...XII. Autorizar, mediante acuerdo, la cesión, disposición y enajenación de los derechos hereditarios que corresponden a la Beneficencia Pública".

Las facultades del Patrimonio de la Beneficencia Pública se encuentran establecidos en el artículo 37 del reglamento interior de la Secretaría de Salud y las agruparemos para fines únicamente didácticos, en tres grupos:



1. El primero de ellos que le otorga facultades generales dentro de la Administración Pública Federal y sus relaciones con los Estados de la República; comprende las fracciones I, VII, IX, XI y XIII, que dicen:

I. Ejercer los derechos que confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública y las facultades reconocidas y otorgadas a la Secretaría de Salud por el Ejecutivo Federal, en relación con la misma;

VII. Promover y gestionar la enajenación de bienes obsoletos pertenecientes a la Beneficencia Pública y de aquellos que no sean necesarios para su objeto, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 Constitucional;

IX. Asesorar a las entidades federativas que lo soliciten, en la constitución y organización administrativa de sus respectivas instituciones encargadas de la administración de la Beneficencia Pública, así como coordinarse con éstas en la ejecución de programas sobre la materia;

XIII. Participar en el órgano de gobierno de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, así como en los de otras instituciones similares por acuerdo del Secretario;

XI. Establecer los mecanismos y políticas de aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Beneficencia Pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría;

2. En el segundo grupo se encuentran las fracciones II, III, IV, y X, de representatividad y ejercicio.

II. Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la ley requieran cláusula especial;

III. Intervenir en los juicios sucesorios en términos de lo dispuesto por los Códigos Civil en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

IV. Celebrar los contratos de arrendamiento en que la Beneficencia Pública sea parte;

X. Promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública.

3. En el tercero que le da atribuciones financieras y de administración se encuentran las fracciones VI, VIII, XII y XIV.

VI. Administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los subsidios, aportaciones, subvenciones, bienes y demás recursos que el Gobierno Federal y las entidades paraestatales otorguen o destinen a ésta;

VIII. Distribuir, de acuerdo con las políticas que para el efecto dicte el Secretario a través del Oficial Mayor a programas de salud y en particular a la asistencia social, los recursos financieros que le asigne la Secretaría, que provengan de la Lotería Nacional y de Pronósticos para la Asistencia Pública y otros organismos.

XII. Promover y asignar, cuando se autoricen, apoyo y subsidios específicos a instituciones en el campo de la salud o que tengan por objeto la investigación científica, la enseñanza o cualquier acción de las que integran la asistencia social.

XIV. Distribuir el fondo revolvente a las unidades administrativas de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Al estudiar los anteriores artículos se encuentra claro que la facultad de enajenar pertenece de derecho al Secretario de Salud y sólo el Director del Patrimonio tiene facultades de gestión, sin embargo, no se debe dejar de estudiar también lo establecido por el acuerdo del 26 de marzo de 1947 y el acuerdo del 28 de septiembre de 1990.

### 3.3.1. Acuerdo Presidencial del 26 de Marzo de 1947.

En las facultades reconocidas y delegadas pueden quedar comprendidas las contenidas en el acuerdo presidencia que reconoce las atribuciones de la Secretaría para administrar los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1947.

"PRIMERO. Se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para administrar, a través de su Dirección General del Patrimonio, los bienes que al 31 de diciembre de 1946, constituían las del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como todos aquellos que se adquieran posteriormente, entendiéndose que dentro de esta facultad de administración quedan comprendidas inclusive, las de enajenación

y gravamen de toda clase, y sobre las bases de las facultades, así reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia." <sup>67</sup>

En relación a este acuerdo y hasta el dictado en 1990 que posteriormente se estudiará; se destaca que la Secretaría de Salud siempre ha tenido la facultad de administración sobre los bienes pertenecientes al Patrimonio de la Beneficencia Pública; y por lo tanto en trámites de enajenación se requiere de la autorización de aprobación del Secretario de Estado, mismos trámites que conllevan pérdida de tiempo y con esto la imposibilidad de agilizar la prestación de la asistencia pública.

#### **3.4. Discrepancias Existentes en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud sobre las Facultades para Enajenar.**

Las discrepancias existentes en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud se encuentran establecidas en los artículos 5, 31 y 37 que preceptúan lo siguiente:" <sup>68</sup>

**Artículo 5. El Secretario tendrá las siguientes facultades NO delegables:**

---

<sup>67</sup> ANEXO 5. Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1947.

<sup>68</sup> ANEXO 6. Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de agosto de 1997.

**Fracción XII.** Autorizar mediante acuerdo, la cesión, disposición y ENAJENACIÓN de los derechos hereditarios que corresponden a la Beneficencia Pública.

**ARTÍCULO 31.** Los órganos administrativos desconcentrados estarán a cargo de un titular, que tendrá las facultades genéricas siguientes:

I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del órgano administrativo desconcentrado;

...V. Representar al órgano de que se trate, con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos, que requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas;

**Artículo 37.** Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:

I. Ejercer los derechos que confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública y las facultades RECONOCIDAS Y OTORGADAS a la Secretaría por el Ejecutivo Federal, en relación con la misma.

De lo antes expuesto se desprende y se colige de común acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la Institución de Beneficencia Pública está dotada de personalidad jurídica; como lo expresa en ejecutoria del 25 de marzo de 1947:

"La Beneficencia Pública está dotada de PERSONALIDAD JURIDICA; se le ha dotado de PATRIMONIO PROPIO independizándola del patrimonio del Estado; se le han concedido derechos públicos; tiene autonomía en su organización y administración; y tiene en fin, estatuto legal para sus funcionarios encargados del servicio. Todo lo anterior claro, está vigilado y controlado por el poder público". "

Ahora bien analizando el contenido de los artículos citados, se encuentra en el artículo 31 la facultad expresa de todos los órganos desconcentrados de celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que requieran para el ejercicio de sus atribuciones; en consecuencia las enajenaciones necesarias que requiere formalizar la Beneficencia Pública para estar en condiciones de aportar fondos a instituciones de asistencia, pueden ser autorizadas y formalizadas por la misma Beneficencia; en correlación a lo estipulado por el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, que literalmente señala que la Beneficencia podrá ejercer las facultades reconocidas y

---

" Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 25 de Marzo de 1947.

otorgadas a la Secretaría, y entre estas facultades otorgadas a la misma se encuentra la fracción XII del artículo 5o. que menciona: el secretario tendrá facultad para autorizar la enajenación de los derechos hereditarios que corresponden a la Beneficencia Pública.

Por tanto y en virtud de lo anterior es lógico y jurídico concluir que al haberse declarado en un juicio sucesorio que la Beneficencia Pública es la única y universal heredera; debería ser esta misma la facultada para autorizar las enajenaciones de sus propios bienes; ya que, como se mencionó, la Beneficencia es autónoma; ella misma ostenta su personalidad jurídica y es ella misma la que tramita y contesta todos aquellos juicios e incidentes relacionados con los juicios sucesorios y con los bienes adquiridos, sin que la Secretaría de Salud o el Gobierno Federal tengan intervención en las controversias suscitadas, puesto que no tienen ningún interés directo en el mismo y mucho menos personalidad reconocida en dichos juicios.

Sin embargo, en contradicción, el Estado niega dicha personalidad jurídica de la Beneficencia Pública, ya que es un organismo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Salud, misma que realiza la administración de los bienes que no le pertenecen.



"En consecuencia de lo anterior se puede concluir que la Beneficencia Pública es una organización administrativa descentralizada", <sup>70</sup> ya que al estar destinada en exclusiva a manejar los intereses, cuidado y efectuar el servicio de asistencia pública; y que es una organización personificada y dotada de autonomía orgánica, (elementos esenciales en la conceptualización de los organismos descentralizados); es por ello que debería estar considerada la Beneficencia Pública entre los organismos descentralizados.

Lo anterior por las consideraciones siguientes: Los dos elementos que caracterizan a los entes descentralizados son la personalidad y la autonomía orgánica, ambos claramente determinados en la Beneficencia Pública, por el contrario un organismo desconcentrado implica que se deroguen sus reglas técnicas usuales (administrativas, financieras y contables) porque se trata de entes no personificados con autonomía técnica -no orgánica-. Este organismo no tiene identidad jurídica y se encuentra subordinado a los poderes jerárquicos de la Administración Pública Centralizada de la que forma parte.

No obstante las consideraciones anteriores se señala lo siguiente:

---

<sup>70</sup>

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 25 de marzo de 1947.

### 3.4.1. Acuerdo del 28 de Septiembre de 1990.

Mediante acuerdo emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 25 de septiembre de 1990, publicado el 28 del mismo mes y año, se autoriza a la Secretaría de Salud a enajenar los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública que no sean de utilidad para sus fines, y en lo conducente establece:

"Se autoriza a la Secretaría de Salud para que en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, enajene a título oneroso y fuera de subasta, los bienes inmuebles que la misma tenga en propiedad y administración, así como los que adquiriera por cualquier acto jurídico y que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines en el presente ni en el futuro previsible, a efecto de que con el producto de su venta se incrementen los fondos destinados a la propia Beneficencia Pública". <sup>71</sup>

Este acuerdo es muy importante y faculta a la Secretaría de Salud a enajenar inmuebles, sin que se requiera de un acuerdo presidencial, como se establecía anteriormente.

---

<sup>71</sup> ANEXO 8. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1990.

Ahora bien, estudiando el reglamento interior de la Secretaría de Salud, nos encontramos con la problemática relativa a la personalidad y facultad jurídica del titular de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública para enajenar los bienes provenientes de juicios sucesorios, ya que en opinión de algunos Notarios Públicos el ejercicio de las facultades que le otorgan los ordenamientos legales respectivos se encuentra limitada a enajenar; en opinión de otros no requiere el otorgamiento de un poder para actos de dominio como el que anteriormente otorgaba el Secretario de Salud al titular de ese órgano; en una tercera opinión, el titular de la citada administración no puede ejercer las atribuciones que le otorga el reglamento interior de esta Secretaría.

Efectivamente del contenido de las diversas fracciones del artículo 37 del reglamento interior de esta Secretaría, donde se precisan las atribuciones de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, únicamente se desprenden facultades de administración sobre bienes, derechos y recursos, encontrándose en la fracción II solamente un poder general para pleitos y cobranzas que no incluye el ejercicio de actos de dominio sobre estos bienes:

**"Artículo 37. Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:**

**FRACCION II.** Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la ley requieran cláusula especial".

Tratándose de actos de dominio (Enajenación de bienes), la fracción VII de este artículo limita esa facultad a actos de promoción y de gestión, únicamente:

**"FRACCION VII:** Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la Beneficencia Pública, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines".

Sin embargo destaca lo dispuesto en la fracción I de este mismo artículo 37, donde se otorga competencia a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública para ejercer las facultades reconocidas y otorgadas a la Secretaría por el Ejecutivo Federal.

**"FRACCION I.** Ejercer los derechos que confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública y las facultades reconocidas y otorgadas a la Secretaría por el Ejecutivo Federal en relación con la misma".

Dentro de estas facultades reconocidas y delegadas por el Ejecutivo a esta Secretaría, existe el decreto del 28 de

septiembre de 1990 por el que se autoriza a esta Secretaría de Salud a enajenar los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines, de tal suerte que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 en su fracción I antes citado, el titular del Patrimonio de la Beneficencia Pública podría ejercer esta facultad si se sustenta su competencia para su ejercicio en la fracción I mencionada, ya que el artículo 37 solo determina las atribuciones de la Administración del Patrimonio, como órgano, pero no otorga concretamente la facultad a su titular para ejercerlas.

Relacionado con lo anterior, se debe estudiar el siguiente artículo del mismo reglamento interior:

**"ARTICULO 31.** Los órganos administrativos desconcentrados estarán a cargo de un titular, que tendrán las facultades genéricas siguientes:

**Fracción V.** Representar al órgano de que se trate, con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos, que requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas".

Como se desprende de este artículo, la Beneficencia Pública está facultada para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se relacionen con sus atribuciones, incluyendo en estos, lógicamente a las enajenaciones, ya que son actos jurídicos.

Sin embargo a la consideración anterior se contrapone el contenido del artículo 5 fracción XXII del propio Reglamento Interior, el cual precisa que la facultad de autorizar la cesión, disposición y enajenación de los derechos hereditarios que correspondan a la Beneficencia Pública es una atribución del Secretario de Estado no delegable; de lo que sigue que los actos de dominio que se pretendan ejercer sobre estos bienes solo pueden ser ejecutados por el Secretario de Salud, sin que proceda otorgar poder alguno para actos de dominio:

"Artículo 5. El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

Fracción XXII. Autorizar mediante acuerdo, la cesión, disposición y enajenación de los derechos hereditarios que corresponden a la Beneficencia Pública".

En este sentido podemos dar dos interpretaciones sobre la facultad del titular de la Administración del Patrimonio de la

Beneficencia Pública para ejercer actos de dominio sobre sus bienes:

1). En términos del artículo 5 fracción XII del Reglamento Interior, el titular de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, no tiene facultades para enajenar los bienes de dicho patrimonio, ni estas le pueden ser otorgadas mediante poder ni acuerdo delegatorio.

2). Conforme al artículo 31 y 37 fracción I del reglamento interior, en relación con el decreto del 28 de septiembre de 1990, el titular de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tiene facultades para enajenar los bienes de dicho Patrimonio cuando no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines.

En este contexto, actualmente a fin de mantener un control sobre los bienes que se enajenen del Patrimonio de la Beneficencia Pública se llevan a cabo dichas ventas por medio de oficios y acuerdos que contienen plenamente la autorización y aprobación del Secretario del ramo, sin la cual el titular del órgano desconcentrado se ve limitado a ejercerlas.

En otro orden de ideas hay que tomar en cuenta que el Patrimonio de la Beneficencia Pública como órgano desconcentrado, tiene un doble carácter, como ente de derecho público y como ente

de derecho privado, esto es, que en algunos actos jurídicos se desempeña como autoridad y en otros como persona moral, es así como se entiende su intervención dentro de los juicios sucesorios; aunque su intervención se la confiere la ley, ella actúa y adquiere los bienes como persona moral, ya que tiene una personalidad jurídica propia como se desprende de los artículos anteriormente señalados y posee también un patrimonio propio independiente del que pertenece al Estado.

Por lo tanto se considera al Patrimonio de la Beneficencia Pública como una persona moral, misma que tiene obligaciones y derechos. Esta, por ley, tiene derecho a la intervención en los juicios sucesorios en los que actúa como persona moral: (Beneficencia Pública), no como Secretaría de Salud; por lo tanto las sentencias interlocutorias de primera instancia, así como cualquier resolución que sea favorable a la institución; se refieren precisamente a que la heredera de dichos bienes es la Beneficencia Pública, no la Secretaría de Salud.

Por lo anteriormente expuesto debe considerarse que el Patrimonio de la Beneficencia Pública es el único propietario de dichos bienes obtenidos en los juicios sucesorios; y como único propietario debería ser éste el que tuviera facultades para enajenar o disponer de sus propios bienes, sin la necesidad de la autorización del Secretario de Salud, teniendo solamente la



obligación de rendir un informe y programa de aplicación y distribución de los recursos financieros que se obtuvieran.

Cabe señalar que las facultades que tiene la institución se refieren a todos los actos jurídicos que pueden relacionarse a dichos bienes, así como la administración de los mismos, es decir, la institución es la única que interfiere en los juicios sucesorios y por lo tanto la única que adquiere bienes, (litigando para adquirirlos), es la que administra dichos bienes; paga impuestos y gravámenes; también es la que regulariza la situación jurídica en la que se encuentran, es la que regula los contratos de arrendamiento, venta, comodato, etc.; la que recibe los beneficios financieros que estos actos reportan; también es la que establece los mecanismos y políticas de aplicación de los recursos económicos, y la que distribuye esos recursos tanto para los objetivos y programas de la misma Secretaría, como los subsidios específicos a instituciones de la salud, investigación o enseñanza o cualquier acción que integre la asistencia social, por lo tanto y en consideración a lo anterior debería establecerse en el reglamento interior de Salud la facultad exclusiva para el Patrimonio de la Beneficencia Pública de enajenación de bienes inmuebles propiedad de la misma institución.

Se puede manifestar que siendo los bienes de la Beneficencia Pública, propiedad de ésta, y que en términos del

artículo 1637 del Código Civil, los bienes que la Beneficencia adquiere deben ser vendidos, por lo tanto debe ser ella misma la facultada para realizar cualquier tipo de contrato sobre los bienes de su propiedad, aunque estos sean destinados a un fin inmediato y la propiedad sea solo temporal.

Cabe mencionar que el Acuerdo del 28 de septiembre de 1990 faculta expresamente al Secretario de Salud para realizar las enajenaciones; pero sin embargo, el reglamento interior de la Secretaría de Salud faculta al Patrimonio de la Beneficencia Pública a realizar todas las atribuciones que tenga el Secretario de Salud respecto de los bienes de la Beneficencia, atendiendo a esto la Beneficencia Pública debería tener de hecho la facultad de realizar las enajenaciones, situación que no se da porque se realiza literalmente lo manifestado en el Acuerdo mencionado.

Por las consideraciones anteriores se concluye que este Acuerdo no está alineado a la actual situación jurídica de la Beneficencia Pública, ya que esta sigue siendo un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, situación que a nuestro parecer no debería presentarse, ya que como vimos con anterioridad, al ser la Beneficencia autónoma en su estructura, bases y fines, y teniendo un patrimonio también autónomo, y personalidad jurídica propia, debería pertenecer a los organismos que gozan de un régimen administrativo descentralizado.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA:** La Beneficencia es una institución no lucrativa que debe ser diferenciada del servicio que presta: asistencia a la población de escasos recursos; esta asistencia a los necesitados, al organizarse, dio origen a establecimientos de beneficencia cuya existencia debe ser considerada como un deber del Estado.

**SEGUNDA:** A partir de que se anula la intervención de la iglesia en asuntos de asistencia y socorro, la Beneficencia ha tenido grandes cambios en los preceptos legales, tanto en su administración y organización interna como en la intervención que tiene en la vida del país, logrando tener en la actualidad la presencia e importancia que ha requerido desde su creación.

**TERCERA:** No debe existir confusión en relación a los fondos que son destinados a la Beneficencia Pública, con los que están destinados a objetivos diversos del Estado. La Institución abarca lo relacionado a salud física y mental de personas de bajos recursos, mientras que el servicio que otorga el Estado son prestaciones a la población en general, carezcan o no de recursos económicos.

**CUARTA:** Los bienes pertenecientes a la institución mencionada no deben ser considerados del dominio del poder público de la Federación, ya que no pueden hacer uso de ellos la totalidad de la población, son bienes destinados a satisfacer las necesidades de la gente de escasos recursos.

**QUINTA:** La legislación mexicana dota a la Beneficencia Pública de personalidad e intervención en los juicios sucesorios con carácter de parte interesada, por lo tanto deben ser siempre tomados en consideración los posibles derechos hereditarios que ésta tenga en todas y cada una de las sucesiones radicadas, asimismo goza de personalidad legal para intervenir en cualquier clase de juicio, instancia o recurso en relación con los bienes que forman o pueden formar parte del acervo hereditario.

**SEXTA:** Debe distinguirse entre los bienes de la mencionada institución y los bienes del Estado, puesto que son independientes entre sí, ya que el reglamento interior de la Secretaría de Salud, faculta a la Beneficencia Pública, para representar los intereses de esta Institución en toda clase de juicios y procedimientos sin restricción alguna; lo cual no acontecería si se tratase de bienes Federales, ya que la representación jurídica de estos últimos, está reservada por la Constitución Política al C. Procurador General de la República.

**SÉPTIMA:** La Beneficencia Pública está dotada de personalidad jurídica, se le han reconocido derechos públicos y tiene autonomía en su organización y administración, prestando especial interés a que también está facultada para decidir y acordar la proporción y distribución de los recursos de la Institución, entre las diferentes corporaciones asistenciales.

**OCTAVA.-** El reglamento interior de la Secretaría de Salud no faculta al Patrimonio de la Beneficencia Pública a enajenar bienes, provocando que las ventas que se llegan a efectuar no sean siempre oportunas, sujetas a dilatados trámites burocráticos con perjuicio para sus fines. Los requisitos para conseguir la autorización para la enajenación de bienes del Patrimonio de la Beneficencia, provocan que muchos de estos bienes se encuentren inactivos y algunos de ellos en completo abandono, suscitándose cuantiosas pérdidas para la institución, ya que el valor de los mismos se demerita con el transcurso del tiempo.

**NOVENA:** Siendo el Patrimonio de la Beneficencia Pública un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, las funciones de protección, cuidado y supervisión sobre los establecimientos y fondos de la institución son atribuciones de esta Secretaría, mientras que la propiedad y dominio de estos bienes es y ha sido siempre de la Beneficencia, ya que ningún ordenamiento legal transfiere éstos al patrimonio del Estado.

**DÉCIMA:** Si la Beneficencia Pública tiene facultades para intervenir en cualquier juicio legal y goza de autonomía y personalidad en razón de tener un régimen especial y ser considerada como persona moral, a más de que legalmente es declarada heredera dentro de los juicios sucesorios, por tanto debería estar facultada para autorizar las enajenaciones de sus propios bienes y formar parte integrante de los organismos que disfrutan de un régimen administrativo descentralizado.

## B I B L I O G R A F Í A

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Derechos Reales y Sucesiones. 3a. edición. Porrúa. México, 1995.
- 2.- ALESSIO ROBLES, Miguel. Beneficencia Histórica 1884-1958. 4a. edición. Trillas. México, 1960.
- 3.- ÁLVAREZ AMÉZQUITA, José. Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México. T. II. 8a. edición. S.S.A. México, 1982.
- 4.- ÁLVAREZ AMÉZQUITA, José. Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México. T. III. 4a. edición. S.S.A. México, 1990.
- 5.- ANDRADE, Manuel. Beneficencia Pública. 3a. edición. México, 1993.
- 6.- ARCE y CERVANTES, José. De las Sucesiones. 3a. edición. Porrúa. México, 1995.
- 7.- BUSTAMANTE, Miguel. La Salubridad Pública en México. 7a. edición. S.S.A. México, 1990.
- 8.- BUSTAMANTE, Miguel. La Salud Pública en México-Reseña Histórica. T. I. 7a. edición. S.S.A. México, 1996.
- 9.- CASSO y ROMERO, Ignacio y JIMÉNEZ ALFARO, Francisco. Etimologías Grecolatinas del Español. 3a. edición. Limusa. México, 1996.

- 10.- DE IBARROLA, Antonio. De Cosas y Sucesiones. 7a. edición. Porrúa. México, 1991.
- 11.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Historia de México. 4a. edición. Porrúa. México, 1980.
- 12.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 10a. edición. Porrúa. México, 1997.
- 13.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil 2º Curso. 4a. edición. Porrúa. México, 1996.
- 14.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derechos de las Obligaciones. 7a. edición. Porrúa. México, 1996.
- 15.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. 7a. edición. Porrúa. México, 1995.
- 16.- PLANIOL y RIPERT, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. III. 2a. edición. Cárdenas Editor. México, 1983.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III: Bienes, Derechos Reales y Posesión. 8a. edición. Porrúa. México, 1996.
- 18.- RUIZ MASSIEU, Mario. Autonomía del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Editorial: Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Secretaría de Salubridad y Asistencia. Enero 1985.
- 19.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1973. 5a. edición. Porrúa. México, 1973.



## L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de Salud.
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 4.- Ley General de Bienes Nacionales.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**OTRAS FUENTES**

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba. 4a. edición. Dris-Kill. Argentina, 1978.
- 2.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria del 25 de Marzo de 1947.

**ANEXOS**

- 1.- DECRETO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Junio de 1856.
- 2.- DECRETO. Del 2 de Marzo de 1861.
- 3.- ACUERDO. Del 20 de Agosto de 1924.
- 4.- DECRETO. Del 31 de Diciembre de 1937.
- 5.- ACUERDO. Del 7 de Mayo de 1947.
- 6.- REGLAMENTO INTERIOR. De la Secretaría de Salud. Del 6 de Agosto de 1997.
- 7.- ACUERDO. Del 18 de Mayo de 1981.
- 8.- DECRETO. Del 28 de Septiembre de 1990.

ANEXO 1

23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

24. El tesorero, contador y demás empleados de la depositaria, quedan sujetos en caso de mala versacion, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4715.

*Junio 25 de 1856.—Decreto del gobierno. —Sobre desamortizacion de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como

propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

2. La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpétua é indefinida.

4. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto á las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

5. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

6. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupacion de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupacion. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó ur-

hana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesion de ella.

7. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo, cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

8. Solo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ó objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales ó municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

9. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partido.

10. Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicacion el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario,

ó faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneada al mejor postor.

11. No promoviendo alguna corporacion ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporacion.

12. Cuando la adjudicacion se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicacion de esta ley, quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podrá la corporacion ejercitar sus acciones conforme al derecho comun.

14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada antes la deuda con presencia del ultimo recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote escritura ó adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el impor-

te de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

15. Cuando un denunciante se subroge en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por eso título obligada la finca.

16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

17. En todo caso de remate en almoneada se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subroge en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

18. Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo despues de la citación.

19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos ó otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarrien-

dos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en éste artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

21. Los que por remate ó adjudicación adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la división, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellos á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectadas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aque-

llas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

25. Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion que expresa el artículo 5.º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro titulo, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

27. Todas las enajenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

28. Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporacion que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de

hacienda á la primera autoridad politica del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera, un año de suspension de oficio.

29. Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporacion, por la primera autoridad ó el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

31. Siempre que, prévia una notificacion judicial, rehuse alguna corporacion otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley

de 13 de Febrero de este año, en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

33. Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos de remate ó adjudicacion.

34. Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalizacion de los retiros, montepios y pensiones civiles y militares, así como á la auortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4716.

Junio 25 de 1856.—*Decreto del gobierno*  
—Se establece una compañía de obreros de maestranza.

Ministerio de Guerra y Marina.—  
Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1.º Para el servicio de los talleres de armas de la República, se establece una compañía de obreros de maestranza, cuyo personal y sueldos serán los siguientes:

Un maestro mayor contralor de armas.....	84 6 4
Dos revisores, cada uno á sesenta pesos mensuales.....	120 0 0
Un sargento enderezador de cañones.....	52 3 6
Ocho cabos cañonistas, barrenadores, torneros, bocas de fragua de llave, bayonetistas, á cuarenta pesos cada uno....	320 0 0
Diez y ocho obreros armeros de primera clase en todos los talleres, á veintinueve pesos un real cada uno....	524 2 0
Seis idem idem á veintidos pesos cuatro reales idem.....	135 0 0
Cuatro aprendices á ocho pesos idem.....	32 0 0

2. El establecimiento de esta maestranza será independiente de cualquiera otra que se forme para el servicio del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Soto*.



**ANEXO 2**

3ª Cuidar eficazmente de las propiedades.

4ª Perseguir con toda actividad á los ladrones y malhechores.

5ª Prestar auxilio á las autoridades políticas, siempre que fuere necesario, para la conservacion del orden ó la persecucion de malhechores.

6ª Dar parte diariamente al gobierno del Distrito y al Ministerio de Gobernacion, de sus principales actos y del estado de los ramos que se le encomiendan.

7. El inspector tendrá facultad de arrestar á los perturbadores del orden y aquellos contra quienes haya indicios de delitos comunes; pero sometiendo á unos y á otros á los tribunales competentes en los términos que previene la ley.

8. Por infracción de policía y por faltas de respeto á las autoridades, podrá imponer el inspector general arrestos y multas correccionales, conforme al art. 21 de la Constitucion.

9. Las multas de que habla el artículo anterior se dividirán por partes iguales entre los fondos municipales, los de beneficencia y los de instruccion pública, haciéndose el entero del total en la tesorería del ayuntamiento.

10. Para cumplir las atribuciones que señala el presente decreto, el inspector general de policía tendrá á sus órdenes toda la fuerza armada de policía, de infantería y caballería, incluso los resguardos diurno y nocturno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, etc.—Zarco.

NUMERO 5257.

Marzo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—Creacion y planta de la direccion general de beneficencia pública.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del gobierno de la Union.

2. Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernacion.

3. La planta de la direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general con el sueldo anual de.....	\$ 4,000
Un contador interventor, con...	3,000
Un tesorero, con.....	2,500
Un oficial de correspondencia, con	1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con.....	1,200
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno, son.....	2,400
Un portero, con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.	120
Gastos de oficio.....	480

Total.....\$ 15,600

4. Habrá además un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de 3,000 pesos anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

5. El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, y conforme á las leyes vigentes, para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

6. La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el artículo 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

7. La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

8. Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales y previa autorizacion del gobierno.

9. Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficen-

cia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en caso de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el artículo 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ó omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, previa la aprobacion del gobierno.

10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion á los treinta días de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá más recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan

pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del gobierno.

13. La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, etc.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion extraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el expediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su orden.

16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del gobierno.

17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policia en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos, se enterarán en la direccion general.

18. Se derogan todas las disposiciones

anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5258.

Marzo 3 de 1861.—*Reglamento expedido por la Secretaria de Hacienda para la recaudacion y direccion de contribuciones directas.*

Seccion 3ª—Aprobando el proyecto consultado por vd. en su oficio número 32, del 27 del próximo pasado, y oido el parecer de la seccion 3ª de este Ministerio, el Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

*Que conforme al artículo 129 de la ley de 4 de Febrero de este año, debe observarse para la recaudacion de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.*

DE LOS RECAUDADORES.

Art. 1. Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, expresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

2. Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º, 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidacion de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestacion, expresando la cantidad que se cause

**ANEXO 3**

# DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIO-E. DULAND.

Registrado como artículo de  
Ley, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 20 DE AGOSTO DE 1924

TOMO XXVII

NUM. 93

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

PRIMERO modificando el de 10 de agosto de 1920, relativo a la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

En el margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.—Sección de Justicia.  
Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.—Presidencia de la República.

#### ACUERDO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Teniendo en cuenta que, por razón de materia y similitud de funciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la indicada para conocer del manejo de los capitales y fondos encomendados por las leyes al Gobierno Federal; que el artículo 40, inciso VII de la Ley de 25 de diciembre de 1917, asigna a dicha Secretaría la administración de los bienes nacionales y nacionales, entre los cuales se encuentran los de la Beneficencia Pública, y finalmente que los bienes de la misma institución forman parte de los propios de la Hacienda

Federal, conforme a los artículos 16, fracción I y 17, fracción III de la Ley de 18 de diciembre de 1902, al Ejecutivo de mi cargo, en uso de la facultad que le otorga el artículo 14 de la citada Ley de 25 de diciembre de 1917, para determinar la competencia de los Departamentos de Estado y con apego al artículo 31 de la Ley de 18 de diciembre de 1902, también ya invocada, ha tenido a bien modificar el acuerdo presidencial de 10 de agosto de 1920, en los términos siguientes:

PRIMERO.—Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO.—Estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación las demás atribuciones del Gobierno Federal respecto de los Establecimientos de Beneficencia Pública, que no se encuentren comprendidas en el presente ac-  
tor.

México, a 16 de julio de 1924.—El Presidente de la República.—A. Obregón.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERO previniendo que el manejo de los bienes y caudales pertenecientes a la Beneficencia Pública, estará a cargo de un Consejo que se denominará Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

VARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión en el ramo de Hacienda, y

CONSIDERANDO.—Que por acuerdo de esta fecha y con la facultad legal que tiene para establecer y regular la competencia de los diversos Departamentos de Estado, el Poder Ejecutivo de la Unión encomendó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por razón de materia y de similitud de funciones, la organización y el funcionamiento económicos de la Beneficencia Pública, dejando a cargo de la Secretaría de Gobernación las demás atribuciones del Gobierno Federal respecto de los Establecimientos de Beneficencia.

CONSIDERANDO.—Que con objeto de procurar una mayor eficiencia en la realización de los fines de la Be-



**ANEXO 4**





ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

SECCION SEGUNDA

registrado como artículo de 2.ª clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1937

Tomo CV

Núm. 45

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que modifica la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría de la Asistencia Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VIZARRO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, declara:

ARTICULO 1.º—Se reforma y adiciona el artículo 1.º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

"Artículo 1.º—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, el estudio y planeación de la política de conjunto, y ciertos rasgos que deba seguirse, así como para organizar y gestionar convenientemente, habrá las siguientes Secretarías del Ejecutivo:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de la Economía Nacional.
- Secretaría de Agricultura, Fomento y Colonización.
- Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de la Asistencia Pública.
- Departamento del Trabajo.
- Departamento Agrario.
- Departamento de Salubridad Pública.
- Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

- Departamento de Asuntos Indígenas.
- Departamento de Educación Física.
- Departamento de Prensa y Publicidad.
- Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México.
- Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2.º—Se adiciona la mencionada Ley con el siguiente artículo:

"Artículo 15-D.—Serán atribuciones de la Secretaría de la Asistencia Pública:

- I.—La organización de la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales.
- II.—La prestación de servicios coordinados de asistencia pública en las entidades federativas.
- III.—La creación de establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional.
- IV.—La administración directa o por medio de Bancos de Fideicomiso o de otras instituciones de crédito de los bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública, de la Lotería Nacional y de todos los fondos y productos destinados al sostenimiento de la misma.
- V.—La organización, vigilancia y control de las instituciones de beneficencia privada, a efecto de prestar mejor servicio social y cumplir con mayor eficacia la voluntad de los fundadores.
- VI.—La integración de los Patronatos de las instituciones de beneficencia privada, respetando la voluntad de los fundadores.
- VII.—La administración de los fondos ministrados por el Erario Federal para la atención de los servicios de asistencia pública, así como la de los bienes que en el futuro se asignen para tales fines, con intervención de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las leyes legales.
- VIII.—La administración y control de:
  - a) Los hospitales, hospitales de día, consultorios, establecimientos similares que actualmente atienden

Beneficencia Pública y los que la Secretaría establezca en lo sucesivo, dentro y fuera del Distrito Federal;

b) Las escuelas, colegios, internados, escuelas-talleres y demás centros de educación actualmente sostenidos por la Beneficencia Pública del Distrito y Territorios Federales, y los que se establezcan en lo sucesivo por la propia Secretaría, sujetándose a las orientaciones técnicas generales dictadas sobre la materia por la Secretaría de Educación Pública;

c) Los asilos, casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos y centros de asistencia para niños;

d) Los establecimientos de reeducación profesional, de readaptación y de terapia social;

IX.—La supresión de la mendicidad en todas sus formas y la cooperación para combatir otros vicios sociales;

X.—Prevenir y atender la miseria y la desocupación, y

XI.—Todas aquellas que el Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de fecha 22 de junio del corriente año, señaló al Departamento de Asistencia Social Infantil."

ARTICULO 3º.—Las actividades, instituciones, atenciones y servicios que habfan venido siendo realizados por la Beneficencia Pública del Distrito y Territorios Federales y por el Departamento de Asistencia Social Infantil, quedarán a cargo de la Secretaría de Asistencia Pública.

ARTICULO 4º.—Cualquiera actividad de asistencia Pública; aun cuando sea ejecutada por particulares, agrupaciones o instituciones oficiales, así como las instituciones, actividades o servicios que con la finalidad apuntada, funcionen dentro del territorio nacional, por virtud de convenios internacionales o concesiones o autorizaciones oficiales, quedarán sujetas al control, coordinación o vigilancia de la Secretaría de Asistencia Pública.

ARTICULO 5º.—Los bienes, productos, fondos, instituciones, establecimientos y actividades dedicadas directamente o destinadas al sostenimiento de servicios de asistencia pública, nunca serán gravados con impuestos federales, ni locales o municipales, en el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 6º.—Las concesiones para el establecimiento de Bancos de Fideicomiso que manejan bienes o fondos destinados a la asistencia pública y las concesiones que se otorguen para el establecimiento de instituciones de crédito necesarias para el desarrollo de las finalidades de la Dependencia federal de que se trata, se otorgarán precisamente a nombre de la Secretaría de Asistencia Pública.

ARTICULO 7º.—Para la conservación del patrimonio que actualmente pertenece a la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, así como para la vigilancia del de la Beneficencia Privada, se creará una Dirección General dentro de la misma Secretaría, con las funciones que al efecto se señale el Reglamento que se expida.

ARTICULO 8º.—Los patronatos de las fundaciones de la Beneficencia Privada seguirán funcionando con sujeción al Reglamento que se formulará.

ARTICULO 9º.—Las Beneficencias Pública y Privada del Distrito y Territorios Federales, continuarán gozando de los derechos que en materia de sucesiones o por cualquier otro concepto les reconozca la legislación federal.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—La presente Ley entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2º.—Queda abrogado el capítulo I de la Ley de Secretarías de Estado, el Decreto del Departamento de Asistencia Social Infantil, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley que reglamenten materias que a la misma se refieren.

ARTICULO 3º.—Todos los bienes, presupuestales y atribuciones que corresponden al Departamento de Asistencia Social Infantil, pasan a la Asistencia Pública para su administración y provechamiento.

Julian Garza Tierina, S. P.—Enrique...  
—Leobardo Reynoso, S. S.—Rodolfo Delgado...  
—Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación, promulgo el presente Decreto en el Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rubrica.  
—Rubrica.  
—Rubrica.

**ANEXO 5**

## SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

**NOTIFICACION** a los que se consideren afectados con la solicitud del señor Federico Obregón Cruces, para explotar una estación radiodifusora comercial en México, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Telecomunicaciones.—Oficina de Convenios, Contratos y Concesiones.

### NOTIFICACION

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se hace del conocimiento del público y de los terceros que pudieran resultar afectados que no hayan presentado aún sus objeciones a esta Secretaría, que el señor Federico Obregón Cruces, ha solicitado autorización para instalar y operar una estación radiodifusora comercial de frecuencia modulada, un kilowatt de potencia, 94.1 Mc. (3,188 mts.), de frecuencia y con ubicación en México, D. F.

A fin de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas esté en aptitud de otorgar la concesión definitiva, se notifica a las personas antes mencionadas, que un término que vence a los treinta días contados a partir de la última publicación hecha en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, los terceros afectados presentarán sus observaciones o inconformidades en dependencia que se cita al margen superior; en la inteligencia de que, si transcurrido el término fijado no se recibido ningún pliego en el que consten las inconformidades u observaciones respectivas, la concesión se otorgará a favor del señor Federico Obregón Cruces.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 12 de marzo de 1947.—El Oficial :  
yor, Guillermo Ostos.—Rúbrica.

2 v. 2.

(R.—1159)

## SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

**ACUERDO** por el cual se reconoce a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la facultad para administrar los bienes que constituyan el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ACUERDO** a las Secretarías de Salubridad y Asistencia, de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa y de Hacienda y Crédito Público.

**CONSIDERANDO** que en los términos del acuerdo presidencial del 17 de enero de 1945 se reconoció la facultad de la extinta Secretaría de la Asistencia Pública y por ende de su sucesora la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para administrar a través de su Dirección General del Patrimonio los bienes que el 31 de diciembre de 1938, constaban de la extinta Beneficencia Pública en el D. F., así como todos aquellos adquiridos posteriormente por el mismo patrimonio, entendiéndose que dentro de esta facultad de administración quedan comprendidas, inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase.

**CONSIDERANDO** que el propósito, entre otros, de tal situación legal fue la de atribuir a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de su Dirección General del Patrimonio, una calidad de administradora de esos bienes actuando en delegación de facultades de este Ejecutivo de mi cargo.

**CONSIDERANDO** que sobre la base de ese criterio se permitió un desarrollo técnico y social más amplio,

creándole una posición independiente y en íntimo contacto con las necesidades de la sociedad, reafirmando la obligación sobre bases de solidaridad social.

**CONSIDERANDO** que el Estado procura la creación de un sistema de seguridad social, dentro de la cual funciona debidamente la asistencia, es decir, la preocupación consiste en practicar la asistencia en forma alguna sino que ésta consiste en definir su actuación dentro de un sistema de seguridad social que apenas se proyecta que necesita para tal objeto del capital de la Beneficencia Pública para el mejor desarrollo de su cometido, he tenido a bien expedir el siguiente

### ACUERDO:

**PRIMERO.**—Se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para administrar, a través de su Dirección General del Patrimonio, los bienes que al 31 de diciembre de 1946, constituyeron los del patrimonio de la Beneficencia Pública, así como todos aquellos que se adquirieran posteriormente, entendiéndose que dentro de esta facultad de administración, quedan comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase, y sobre la base de las facultades así reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

**SEGUNDO.**—Para el ejercicio de la facultad de disposición de bienes del patrimonio de la Beneficencia Pública, se requerirá acuerdo de este Ejecutivo, debiendo quedar dicha enajenación sujeta a remate, cuando el valor de los bienes exceda de 35,000.00 (cinco mil pesos).

TERCERO.—La Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, tendrá facultad de investigar administrativamente la aplicación del patrimonio de la Beneficencia Pública a sus fines, y, para el efecto, la Secretaría de Salubridad y Asistencia entregará a dicha Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa relación de los bienes que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública y proporcionará cuando se le solicite, un informe detallado sobre los aumentos o disminuciones de los mismos bienes, con expresión de las causas de ese movimiento.

CUARTO.—El régimen establecido en este acuerdo, deberá considerarse como medida transitoria en tanto se expide la Ley de Asistencia Pública. ✓

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica. El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa.—Rúbrica.—El Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Alfonso Caso.—Rúbrica.

**ANEXO 6**

## SECRETARÍA DE SALUD

### REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17, 18 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD

#### CAPÍTULO I

#### DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

**ARTÍCULO 1o.** La Secretaría de Salud, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Salud y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

**ARTÍCULO 2o.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Salud contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- Secretario del Despacho
- Subsecretario de Coordinación Sectorial
- Subsecretario de Prevención y Control de Enfermedades
- Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario
- Oficial Mayor
- Coordinación de Institutos Nacionales de Salud
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Comunicación Social
- Secretariado del Consejo Nacional de Salud
- Dirección General de Asuntos Internacionales
- Dirección General de Enseñanza en Salud
- Dirección General de Extensión de Cobertura

- Dirección General de Salud Reproductiva
- Dirección General de Promoción a la Salud
- Dirección General de Estadística e Informática
- Dirección General de Insumos para la Salud
- Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios
- Dirección General de Salud Ambiental
- Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud
- Dirección de Control Sanitario de la Publicidad
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Obras, Conservación y Equipamiento

#### Órganos Administrativos Desconcentrados:

- Comisión Nacional de Arbitraje Médico
- Coordinación de Salud Mental
- Centro Nacional de Rehabilitación
- Hospital Juárez de México
- Coordinación de Vigilancia Epidemiológica
- Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida
- Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
- Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
- Gerencia General de Biológicos y Reactivos

La Secretaría de Salud contará con una Unidad de Contraloría Interna, que se regirá conforme al artículo 39 de este Reglamento.

Asimismo, la Secretaría de Salud contará con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y, en su caso, en el de sus órganos administrativos desconcentrados, previa autorización de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**ARTÍCULO 3o.** La Secretaría de Salud, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, el Sistema Nacional de Salud y de los programas a cargo de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado, establezca el Presidente de la República.

**CAPÍTULO II**

**DEL SECRETARIO**

**ARTÍCULO 4o.** La representación, trámite y atención de los asuntos competencia de la Secretaría de Salud corresponde originalmente al Secretario.

Para la mejor organización del trabajo, el Secretario podrá, sin perjuicio de su ejercicio de cargo, delegar facultades en servidores públicos ajenos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 5o.** El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría, así como coordinar y evaluar las de las dependencias paraestatales del sector coordinado;

II. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría; así como evaluar el de las entidades paraestatales del sector coordinado y que se asigne a los organismos descentralizados de salud en las entidades federativas;

III. Aprobar, controlar y evaluar los programas de la Secretaría, así como coordinar la programación y supervisión de las entidades agrupadas administrativamente en el sector coordinado;

IV. Informar al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector Salud, que lo ameriten;

V. Ejecutar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

VI. Proponer al Presidente de la República los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de competencia de la Secretaría y del sector coordinado;

VII. Representar, para su validez y observancia constitucional, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, cuando refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría;

VIII. Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales de amparo, en los términos de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución y su Ley Reglamentaria en los casos en que lo determine el Titular del Ejecutivo Federal;

IX. Dar cuenta al Congreso de la Unión, una vez que esté abierto el período de sesiones ordinarias, del estado que guarden la Secretaría y el sector coordinado e informar, siempre que sea requerido por cualquiera de las Cámaras; cuando se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto relacionado con el ámbito de su competencia;

X. Presidir el Consejo de Salubridad General, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Salud y el Reglamento de dicho Consejo; así como presidir el Consejo Nacional de Salud;

XI. Coordinar la política de investigación en salud que se realice en la Secretaría y en el sector coordinado;

XII. Aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría;

XIII. Establecer las comisiones y los comités internos que sean necesarios para la mejor instrumentación de los programas y asuntos encomendados a la Secretaría, así como designar a sus miembros;

XIV. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y autorizar las modificaciones internas de las distintas unidades administrativas;

XV. Aprobar y expedir el Manual de Organización General de la Secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;

XVI. Designar, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, al Coordinador de Institutos Nacionales de Salud, a los directores generales y a los titulares de los órganos administrativos desconcentrados, así como a los representantes de la Secretaría ante organismos de carácter internacional, comisiones intersecretariales y órganos colegiados de entidades paraestatales;

XVII. Expedir acuerdos de adscripción orgánica de las unidades administrativas, de delegación de facultades, de desconcentración de funciones y de distribución de los establecimientos, actividades, giros y productos sujetos a regulación y control sanitarios, que deban corresponder a las



unidades administrativas competentes, en los términos de las atribuciones que este Reglamento les confiere, así como los demás acuerdos que sean necesarios para el correcto desarrollo de la Secretaría, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XVIII. Definir, conducir y controlar el proceso de descentralización de los servicios de salud y el de desconcentración de las funciones de la Secretaría;

XIX. Dictar acuerdos que fijen los criterios de ejercicio de facultades discrecionales, conforme lo dispongan las leyes;

XX. Determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, los establecimientos que deberán dar aviso de funcionamiento a la Secretaría;

XXI. Determinar, con base en los riesgos para la salud, los productos o materias primas que requieran de autorización previa de importación, en materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, medicamentos, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como de las materias que se utilicen en su elaboración;

XXII. Autorizar, mediante acuerdo, la cesión, disposición y enajenación de los derechos hereditarios que corresponden a la beneficencia pública;

XXIII. Celebrar los acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, conforme lo disponen las leyes de Planeación y General de Salud;

XXIV. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos de conflictos sobre competencia y los no previstos en el mismo, y

XXV. Ejercer las demás que, con el carácter de no delegables, le otorgue el Presidente de la República y las que con el mismo carácter le confieran otras disposiciones legales.)

### CAPÍTULO III

#### DE LOS SUBSECRETARIOS Y DEL COORDINADOR DE INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

ARTÍCULO 6o. Corresponde a los subsecretarios y al Coordinador de Institutos Nacionales de Salud:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos a su cargo y los de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad,

II. Establecer las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las unidades administrativas que se hubieren adscrito a su responsabilidad, así como en el ámbito regional;

III. Apoyar técnicamente la descentralización de los servicios de salud, la desconcentración de las funciones de la Secretaría y la modernización administrativa;

IV. Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario les encomienda y mantenerlo informado sobre su desarrollo;

V. Formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia, con la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VI. Planear, organizar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellas adscritas, así como coordinar las actividades de éstas con las adscritas al Secretario, a las de los otros subsecretarios, al Oficial Mayor y a la Coordinación de Institutos Nacionales de Salud;

VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la definición y desarrollo del Programa de Investigación en Salud;

VIII. Designar, conforme a las instrucciones del Secretario, a los directores de área de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, de conformidad con los ordenamientos aplicables;

IX. Proponer al Secretario la delegación, en servidores públicos subalternos, de las facultades que tengan encomendadas, así como la desconcentración y descentralización de éstas y una vez acordadas llevarlas a cabo;

X. Formular los anteproyectos de presupuesto que les correspondan y una vez aprobados, verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas que tengan adscritas;

XI. Someter a la aprobación del Secretario los programas, estudios y proyectos elaborados en las áreas de su responsabilidad;

XII. Someter a la consideración del Secretario los proyectos de manuales de organización interna de sus diversas unidades administrativas adscritas, de conformidad con los lineamientos y el dictamen de la unidad administrativa competente;

XIII. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por las unidades administrativas de la Secretaría y por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las políticas establecidas a este respecto;

unidades administrativas a ellos adscritas, con sujeción a los lineamientos establecidos en la ley, reglamento, decreto, acuerdo o instrumento jurídico que los rija o en los diversos en que se establezcan tales lineamientos.

Los órganos administrativos desconcentrados contarán con un Consejo Interno que presidirá el Secretario de Salud o quien él designe y cuya composición, funcionamiento y competencias observará lo establecido en las disposiciones que los rijan o en los acuerdos que para ello dicte el Secretario.

**ARTÍCULO 31.** Los órganos administrativos desconcentrados estarán a cargo de un titular, que tendrá las facultades genéricas siguientes:

I. Programar, organizar, dirigir, controlar, y evaluar el funcionamiento del órgano administrativo desconcentrado;

II. Acordar con su superior la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación corresponda al órgano a su cargo;

III. Proponer proyectos de reformas a las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia;

IV. Proponer al Secretario la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;

V. Representar al órgano de que se trate, con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos, que requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas;

VI. Participar, en el ámbito de su competencia, en los mecanismos de coordinación y concertación que se establezcan con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;

VII. Formular los manuales de organización, procedimientos y servicios del órgano administrativo desconcentrado, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo que al efecto establezca la Oficialía Mayor;

VIII. Promover e instrumentar los programas de modernización administrativa en el órgano;

IX. Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor, los anteproyectos de programa presupuesto del órgano administrativo desconcentrado y, una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;

X. Ejercer desconcentradamente el presupuesto autorizado, así como registrar y controlar los compromisos;

XI. Llevar el registro contable del órgano sobre operaciones de ingresos y egresos;

XII. Elaborar los programas anuales de adquisiciones y obras públicas del órgano con base en los proyectos de cada una de las áreas bajo su responsabilidad;

XIII. Adquirir los bienes destinados a satisfacer las necesidades del órgano, así como llevar a cabo los procedimientos para la adjudicación de los contratos correspondientes;

XIV. Intervenir y llevar el control de contratos, presupuestos y fianzas por concepto de obras, arrendamientos, suministros de servicios telefónicos y eléctricos, mantenimiento, seguros y demás similares;

XV. Llevar el control de los archivos y correspondencia del órgano;

XVI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

XVII. Pagar los documentos que se presenten para su cobro;

XVIII. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como autorizar, dentro del ámbito de su competencia, licencias, tolerancias y remociones, con la intervención de las direcciones generales de Asuntos Jurídicos, sólo en el caso de remociones y de Recursos Humanos, del personal de su responsabilidad;

XIX. Suscribir, previo dictamen de la Dirección General de Recursos Humanos, los contratos de servicios profesionales que genere el órgano, los cuales deberá remitir, para su registro, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XX. Participar en la elaboración de las Condiciones Generales de Trabajo, y

XXI. Las demás facultades que les señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos.

**ARTÍCULO 32.** Corresponde a la Coordinación de Salud Mental:

I. Formular y ejecutar el Programa de Salud Mental;

II. Coordinar la planeación, supervisión y evaluación de los servicios que, en materia de salud mental, presta la Secretaría;

nacional, la obtención de sangre, componentes sanguíneos y de células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos;

IV. Investigar y operar, en su caso, métodos y técnicas relativas a la captación, estudio, procesamiento, almacenamiento, distribución y aplicación de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas;

V. Apoyar técnicamente al Sistema Nacional de Salud en el fraccionamiento de la sangre;

VI. Actuar como laboratorio nacional de referencia para el estudio de problemas inmunohematológicos y de enfermedades transmisibles por transfusión;

VII. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a la disposición de sangre humana, sus componentes y de células progenitoras hematopoyéticas, con fines terapéuticos, así como las relativas a la organización, funcionamiento e ingeniería sanitaria de los bancos de sangre, puestos de recolección y servicios de transfusión, así como vigilar su cumplimiento.

VIII. Promover y apoyar la formación, capacitación y actualización del personal profesional, técnico o auxiliar en la materia;

IX. Promover actividades de actualización y de investigación relativas a los actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y de células progenitoras hematopoyéticas y la medicina transfusional;

X. Captar, procesar y almacenar unidades de sangre, componentes sanguíneos y de células progenitoras hematopoyéticas, así como proveer de los mismos a los establecimientos de salud públicos o privados;

XI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios y expedir, revalidar o revocar, en su caso, las autorizaciones que se requieran en el ámbito de su competencia, inclusive las relativas a la internación o salida del país, de unidades de sangre, sus componentes y de células progenitoras hematopoyéticas, así como imponer sanciones y aplicar las medidas de seguridad correspondientes;

XII. Llevar un registro de los establecimientos de salud que realicen actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos, y

XIII. Realizar cualquier acto de disposición de sangre, componentes sanguíneos y de células progenitoras hematopoyéticas.

**ARTÍCULO 37.** Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:

I. Ejercer los derechos que confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la beneficencia pública y las facultades reconocidas y otorgadas a la Secretaría por el Ejecutivo Federal en relación con la misma;

II. Representar los intereses de la beneficencia pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquéllas que conforme a la ley requieran cláusula especial.

Dicha representación también podrá ejercerla el Director Jurídico del órgano;

III. Intervenir en los juicios sucesorios en términos de lo dispuesto por los códigos Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y por el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Director General del órgano podrá autorizar mediante oficio a otros servidores públicos para que intervengan en dichos juicios;

IV. Celebrar los contratos de arrendamiento en que la beneficencia pública sea parte

Dicha facultad también podrá ejercerla el Director de Bienes y Desarrollo Social del órgano;

V. Administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los subsidios, aportaciones, subvenciones, bienes y demás recursos que el Gobierno Federal y las entidades paraestatales otorguen o destinen a ésta;

VI. Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la beneficencia pública por cualquier título legal, así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen por las inversiones y operaciones que realice.

VII. Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la beneficencia pública, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

VIII. Distribuir, de acuerdo con las políticas que para el efecto dicte el Secretario a través del Oficial Mayor, a programas de salud y en particular a los de asistencia social, los recursos financieros que le asigne la Secretaría, que provengan de la Lotería Nacional y de Pronósticos para la Asistencia Pública u otros organismos;

IX. Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la beneficencia pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría;

X. Promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la beneficencia pública;

XI. Asesorar a las entidades federativas que lo soliciten, en la constitución y organización administrativa de sus respectivas instituciones encargadas de la administración de la beneficencia pública, así como coordinarse con éstas en la ejecución de programas sobre la materia;

XII. Promover y asignar, cuando se autoricen, apoyos y subsidios específicos a instituciones en el campo de la salud o que tengan por objeto la investigación científica, la enseñanza o cualquier acción de las que integran la asistencia social;

XIII. Participar en el órgano de gobierno de honoríficos para la Asistencia Pública, así como en los de otras instituciones similares por acuerdo del Secretario.

XIV. Distribuir el fondo revolvente a las unidades administrativas de la Secretaría y vigilar su ejercicio, así como regular y dar seguimiento al sistema de cuotas de recuperación de la misma;

XV. Apoyar la ejecución de los programas a cargo de las unidades administrativas de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y

XVI. Elaborar los informes financieros y el avance de metas y someterlos a la autorización del Oficial Mayor.

**ANEXO 7**

Acuerdo por el que se ordena la regularización del uso de inmuebles dependientes de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.

MARIO CALLES LÓPEZ NEGRETE, Secretario de Salubridad y Asistencia, con fundamento en los artículos 2o., 4o. y 5o., fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

#### CONSIDERANDO

Que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, como lo establece el artículo 46 del Reglamento Interior vigente, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que tiene dentro de su competencia administrar y controlar los bienes muebles, inmuebles y derechos que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública.

Que a la fecha, diversos inmuebles de los expresados en el considerando anterior, se encuentran ocupados por algunas dependencias del ramo y otras del Gobierno Federal, sin que para ello exista convenio o instrumento alguno que reglamente las condiciones de su uso.

Que con la regularización de esta situación se derivarán una serie de ventajas, fundamentalmente se cumplirá con los lineamientos de la Reforma Administrativa en cuanto al control de bienes de propiedad federal, las dependencias que los ocupan tendrán la información necesaria para integrar debidamente sus presupuestos en cuanto a gastos de arrendamiento, derechos de agua, impuesto predial y otros, permitiéndoles de esta manera determinar el costo real de las metas presupuestales y la correcta evaluación de sus operaciones.

Que como resultado de lo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá lograr una adecuación presupuestal real global, a través de sus dependencias que ocupan inmuebles propiedad de la Beneficencia Pública y tendrá también una mayor eficiencia en el control de las propiedades de ese órgano desconcentrado, evitándose desviaciones de uso de los inmuebles y se captarán recursos por concepto de rentabilidad de aquellas dependencias del Ramo y de aquellas de la Administración Pública que tengan patrimonio propio y que ocupen inmuebles de la Beneficencia Pública, a efecto de brindar su apoyo financiero a los programas establecidos para la Asistencia Pública.

Por lo anteriormente expuesto, y a solicitud de la multicitada Administración, he tenido a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO.—Se ordena a todas aquellas dependencias del Ramo, que a la fecha ocupen bienes inmuebles que dependan del órgano administrativo desconcentrado denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, la regularización del uso de tales inmuebles.

SEGUNDO.—Tal regularización deberá efectuarse, mediante la celebración de contratos de arrendamiento, y en los casos de dependencias de Asistencia Social, mediante la celebración de contratos de comodato, quedando facultado el C. Administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública, para negociar con las diversas dependencias del Gobierno Federal que ocupen esos inmuebles, en monto de las rentas, plazos, condiciones u otras, en la forma que más favorezca la captación de recursos destinados a los programas de asistencia social.

TERCERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Negrete.—Rúbrica.

**ANEXO 8**

i. 9o párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 37 fracciones VII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 3,234.00 M<sup>2</sup>., ubicado en el No. 102 de la Calle 26 en la Localidad y Municipio de Dzidzantún, Estado de Yucatán, cuya titularidad se acredita con el contrato de donación No. 4 de fecha 31 de mayo de 1989, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal en el folio real No. 24942 el 18 de octubre de 1989, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título.

**SEGUNDO.**—La Secretaría de Educación Pública ha solicitado se destine a su servicio el inmueble mencionado en el considerando que antecede, a fin de que continúe funcionando la Escuela Primaria "Benito Juárez García".

**TERCERO.**—Que la Dirección General de Desarrollo Urbano de esta Secretaría mediante oficio No. 310.5.366 de fecha 13 de marzo de 1990, emitió dictamen favorable respecto al uso que se da al inmueble materia del presente ordenamiento.

**CUARTO.**—Que en virtud de que ha quedado debidamente integrado el expediente respectivo, conforme a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el

óptimo aprovechamiento al patrimonio inmueble federal, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERO

**ARTICULO PRIMERO.**—Sin desincorporar de los bienes de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, el inmueble descrito en el considerando primero del presente ordenamiento, a fin de que continúe funcionando la Escuela Primaria "Benito Juárez García".

**ARTICULO SEGUNDO.**—Si la Secretaría de Educación Pública diere al inmueble que se le destina un uso distinto al previsto en este acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, o lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y acciones se retirará de su servicio para ser administrado por esta Dependencia.

**ARTICULO TERCERO.**—La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el ámbito de sus atribuciones vigilará el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 21 del mes de septiembre de mil novecientos noventa.— El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.— Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

**DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Salud, a enajenar los bienes del patrimonio de la beneficencia pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III de la propia Constitución, 8o. fracción V, 63, 65 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 32, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 39 fracción III confiere a la Secretaría de Salud la facultad de administrar el patrimonio de la beneficencia pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud, facultad que ejerce a través del órgano administrativo desconcentrado por función de la propia Secretaría, denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

**SEGUNDO.**—Que la Beneficencia Pública recibe diversos inmuebles como producto de herencias, donaciones y legados, algunos de los cuales no son de utilidad para el cumplimiento de los fines que le son propios.

**TERCERO.**—Que la Beneficencia Pública únicamente debe tener aquellos bienes que sean indispen-



sables para sus fines de asistencia social, tales como la construcción de clínicas, hospitales, centros de salud, dispensarios médicos, asilos de ancianos, casas de cura y demás establecimientos similares; no debe mantener en su patrimonio bienes a los que no se les dé ni se les pretenda dar un destino directamente relacionado con un fin asistencial o de beneficencia, por lo que la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, ha solicitado se le autorice llevar a cabo la enajenación de los bienes que no son de utilidad para el cumplimiento de sus fines, a efecto de que con el producto de su venta se incrementen los fondos destinados al cumplimiento de los fines enunciados.

CUARTO.—Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, dotar a las dependencias de la Administración Pública Federal de los elementos que les permitan cumplir con las atribuciones que tienen encomendadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza a la Secretaría de Salud para que en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, enajene a título oneroso y fuera de subasta los bienes inmuebles que la misma tenga en propiedad y administración, así como los que adquiera por cualquier acto jurídico y que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines en el presente ni en un futuro previsible, a efecto de que con el producto de su venta se incrementen los fondos destinados al cumplimiento de las finalidades de la propia beneficencia pública.

ARTICULO SEGUNDO.—El precio de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser inferior al que para tal efecto consigne el avalúo respectivo.

ARTICULO TERCERO.—El precio de las enajenaciones deberá cubrirse de contado anticipadamente o en el momento en que se otorgue la escritura de propiedad correspondiente.

ARTICULO CUARTO.—Los gastos, honorarios, impuestos y derechos, así como cualquier otra erogación que se origine con motivo de las enajenaciones, serán cubiertos por los adquirentes.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se abroga el Acuerdo Presidencial por el cual se reconoce a la Secretaría de Salud y Asistencia, la facultad para administrar los bienes que constituyan el patrimonio de la Beneficencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1947.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.— Carlos Salinas de Gortari.— Rúbrica.— El Secretario de Programación y Presupuesto, Ernesto Zedillo Ponce de León.— Rúbrica.— El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Patricio Chirinos Calero.— Rúbrica.— El Secretario de Salud, Jesús Kumate Rodríguez.— Rúbrica.

—oOo—

REFORMAS y adiciones a la Norma Técnica número 323 para la Disolución de Organos y Tejidos de Seres Humanos con Fines Terapéuticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Salud.

REFORMAS Y ADICIONES A LA NORMA TECNICA NUMERO 323 PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPEUTICOS.

Con fundamento en lo establecido por los Artículos 3o., Fracción XXVI, 14, 313, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 329 y 349 de la Ley General de Salud; 4o., 6o., 10, 11, 13 al 21, del 23 al 30, 32, 34, 36, 37, 58, 60 y 62 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; y 21 fracciones II y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se reforma la fracción III del Artículo 16 y se adicionan los Artículos 9o., con una fracción X y 16 fracción II con un inciso I), de la Norma Técnica Número 323 para la Disposición de Organos y Tejidos de Seres Humanos con fines terapéuticos, para quedar como sigue:

ARTICULO 9o.—.....

X.—Validar las solicitudes de disposición de Organos y Tejidos a que se refiere la fracción II del Artículo 16.

ARTICULO 16.—.....

I.—.....

II.—.....

I) Nombre y Firma del representante del Registro Nacional de Trasplantes que valida la solicitud.

III).—El Ministerio Público recibirá la solicitud requisitada y la integrará a la averiguación previa correspondiente.

IV.—.....

#### TRANSITORIO

UNICO.—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de agosto de 1990.— El Director General de Regulación de los Servicios de Salud, Eduardo de Gortari Gorostiza.— Rúbrica.